

191



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA EXTRADICION INTERNACIONAL Y SU PRACTICA EN MEXICO"

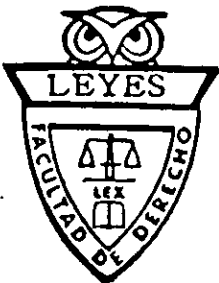
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA GUADALUPE DE LA GARZA HERNANDEZ



DIRECTOR DE TESIS: DR. MANUEL BECERRA RAMIREZ

283260

MEXICO, D. F.

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

C. DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
U. N. A. M.
Presente.

Distinguido Señor Director:

La C. MARIA GUADALUPE DE LA GARZA HERNANDEZ, para optar por el grado de Licenciada en Derecho, elaboró su Tesis Profesional titulada - - "LA EXTRADICION INTERNAZIONALE Y SU PRACTICA EN MEXICO", dirigida por el Dr. Manuel Becerra Ramírez, quien ya dió su aprobación.

La Srta. De la Garza Hernández, ha concluído el trabajo referido, el cual llena los requisitos exigidos para este tipo de investigaciones, por lo que doy mi APROBACION, para todos los efectos académicos correspondientes.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los -- seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso -- sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá -- otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la -- celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo -- lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., marzo 7, 2000.

DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA
Directora del Seminario

**Dr. Manuel Becerra Ramírez
Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM**

México, D.F. a 6 de Octubre de 1999

**Dra. María Elena Mansilla y Mejía
Directora del Seminario de Derecho Internacional
de la Facultad de Derecho de la UNAM**

Estimada Dra. Mansilla:

Por medio de la presente me permito manifestarle que la alumna **María Guadalupe de la Garza Hernández**, bajo mi dirección, ha elaborado la tesis denominada **"La extradición Internacional y su Práctica en México"** para optar por el grado de Licenciada en Derecho.

La tesis se refiere a una de las instituciones jurídicas de gran importancia en la cooperación judicial internacional que ha sufrido modificaciones en los últimos años, la extradición. La alumna de la Garza analiza la extradición desde la perspectiva de la doctrina y la práctica en nuestro país. Por supuesto, el tema de la tesis es de gran actualidad, y la ponga a su consideración para que, si Usted lo juzga pertinente, se presente para su defensa ante el Síndico correspondiente

Sin más por el momento, enviándole un atento saludo, quedo de Usted Atento y Seguro Servidor.



**Dr. Manuel Becerra Ramírez
Investigador Titular de Tiempo Completo
del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM**

DR. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA

*Un agradecimiento especial por su valioso tiempo,
comprensión y paciencia en la revisión de esta tesis.*

!! MIL GRACIAS !!

DR. MANUEL BECERRA RAMIREZ

*Quien me honra con su amistad y de quien he aprendido
mucho como abogado y persona agradeciéndole infinitamente
su esfuerzo, dedicación y entusiasmo en la dirección
de ésta tesis.*

¡¡ MIL GRACIAS !!

DR. MANUEL BECERRA RAMIREZ

*Quien me honra con su amistad y de quien he aprendido
mucho como abogado y persona agradeciéndole infinitamente
su esfuerzo, dedicación y entusiasmo en la dirección
de ésta tesis.*

¡¡ MIL GRACIAS !!

A DIOS

*Es maravilloso Señor tener mucho que agradecer y poco que pedir.
Por concederme la vida y darme la oportunidad de lograr
una de mis metas, llenándome con todo lo invaluable
que se encuentra cerca de mí.*

A MIS PADRES: SALUS Y LUIS

*Por mi existencia y formación profesional, gracias a su amor,
guía y apoyo les dedico esta tesis, que simboliza una pequeña parte
de mi gratitud por toda esa vida de dedicación,
por la responsable e invaluable
ayuda que siempre me han proporcionado,
y darme esa pauta al futuro antes incierto ahora es cierto, por todo.*

“GRACIAS POR SER MIS PADRES”

**A MIS HERMANOS:
LUIS, ANGELICA, SARA, RODRIGO Y HUGO**

*Que por ser ellos, me enseñaron el valor y orgullo de lo que significa
tenerlos a mi lado, que lejos de poder entender con palabras,
cada uno hemos comprendido lo que vale estar unidos
en las buenas como en las malas, al seguir
un mismo camino, sustentado en el apoyo incondicional.*

A MIS SOBRINOS:

JAFFET ABDIEL, HUGO ALFREDO Y LISSET CAROLINA

*Por la grandiosa oportunidad de brindarme parte
de sus juegos e infancia.*

ESTE LOGRO SE LOS DEDICO A TODOS USTEDES

“ MI FAMILIA ”

**UN ESPECIAL RECONOCIMIENTO Y AGRADECIMIENTO
A LA:**

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO.**

*Reconocida Institución en la que tuve oportunidad de realizar
mis estudios profesionales.*

**A LOS CATEDRATICOS DE TAN DIGNA
INSTITUCION**

*Eminentes jurisconsultos
que me impartieron valiosos
conocimientos en la ciencia jurídica.*

*Es tan difícil encontrar el equilibrio en nuestro existir, que
provoca el tropiezo en cada andar, pero
el saber aplicar esa equidad y ese deber ser en nuestra
existencia, deja como resultado los instantes inmensos
sin borrarlos de ese universo que gira
en la grandeza de vivir.*

LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL Y SU PRÁCTICA EN MÉXICO

INDICE

	Pag.
INTRODUCCION.....	iii
CAPITULO I	
CONCEPTOS GENERALES DE LA EXTRADICIÓN	
1.1. Antecedentes históricos en el mundo.	1
1.2. Concepto y naturaleza jurídica.	9
1.3. Asistencia judicial y Cooperación judicial internacional.	17
1.4. Soberanía y Extradición.	22
CAPITULO II	
EXTRADICIÓN INTERNACIONAL	
2.1. Sistema de Extradición.	27
2.1.1. Tratado de Extradición de Estados Unidos Mexicanos y Estados Unidos de América.	32
2.1.2. Tratado Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.	48

2.2.	Principios esenciales de Extradición.	61
2.3.	Aspectos relevantes de la Extradición.	68
2.4.	Excepciones de la Extradición.	77
2.4.1.	Derecho de asilo (derechos humanos)	82
2.4.2.	Terrorismo Internacional.	90

CAPITULO III
LA PRÁCTICA EN MEXICO

3.1.	Marco jurídico.	95
3.1.1.	Ley de Extradición Internacional.	100
3.1.2.	Reciprocidad.	105
3.1.3.	Procedimiento de Extradición en México.	107
3.2.	Jurisprudencia.	110
3.3.	Impacto Social.	121
3.3.1.	Extradición Temporal.	125
3.4.	Mención de Casos Concretos.	131
3.4.1.	Angel Isidoro Rodríguez Saez.	131
3.4.2.	Oscar Cadenas Lorente.	136
3.4.3.	Mario Ruiz Massieu.	139
3.4.4.	Pablo Chapa Bezanilla.	149
	CONCLUSIONES.	153
	BIBLIOGRAFIA.	157
	LEYES Y CODIGOS.	162
	HEMEROGRAFIA.	165

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene la finalidad de analizar y puntualizar lo que es la práctica de la Institución de la Extradición Internacional en nuestro país, determinando los elementos formales así como materiales, principios y leyes que la rigen.

El trabajo tiene por título "La Extradición Internacional y su práctica en México", objetivamente hablamos de la extradición internacional y los conceptos que interactúan a su alrededor, intentando así mismo un estudio de los elementos subjetivos que de igual forma producen sus efectos en dicha práctica.

INTRODUCCION

Se analizará el sistema jurídico por el que opta la comunidad internacional para lograr la extradición del sujeto requerido, a pesar de que existen leyes de extradición, estas no tienen una aplicación constante para dicha institución de la Extradición Internacional.

La idea principal de la realización de este trabajo, es en principio la de analizar en que términos se da la cooperación y la asistencia judicial internacional ante la extradición, siendo que estos dos conceptos traen aparejada la idea de poder lograr la aplicación de la ley penal a un transgresor, de un determinado orden jurídico y que éste pretende evadirla al internarse en un Estado soberano distinto al que delinquiró.

Se pretende llegar a esclarecer la duda de que: ¿Será posible que la institución de la extradición no logre su verdadero fin que es el de cooperar internacionalmente, para ejercer la acción penal a través de la jurisdicción logrando con este fin no violar la soberanía?, concepto que va mas allá de lo que significa intrínsecamente, puesto que no sólo es la violación a una autodeterminación sino, es el respeto e igualdad que se deben dos entes de la comunidad internacional, como son los Estados mismos.

No se hablará de ordenamientos jurídicos como son, Tratados multilaterales

o Convenciones relativos a la materia o relacionados con ella, que aun siendo aplicables indirectamente a la extradición internacional, dichos ordenamientos, en muchos casos no se aplican a dicha Institución, puesto que para algunos Estados Soberanos no son tomados en cuenta, a pesar de que también son base legal por la que se puede lograr dicha cooperación.

Siendo los tratados internacionales la base legal que reconocen los mismos Estados de la Comunidad Internacional para lograr la entrega de un individuo transgresor, y que por cuestiones de jurisdicción en muchas de las ocasiones es difícil obtener la aplicación de la ley penal, los Estados firman tratados bilaterales en materia de extradición.

En el primer capítulo se comentan los antecedentes históricos, la naturaleza jurídica de la extradición internacional y como ésta, cambió sus objetivos en la actualidad, dándose hoy como una cooperación entre los Estados para lograr la acción de la justicia, además se estudian conceptos como **soberanía, cooperación, asistencia** y la misma **extradición** en el ámbito internacional, así como los puntos de vista por los que se puede aplicar ésta. En el segundo capítulo, se analiza el único sistema por el cual se da la práctica de los Estados, como es el mismo Tratado Internacional celebrado entre los Estados interesados en la materia, llegando en este capítulo a las

limitantes que ha tenido la institución de la extradición, como es el caso del **terrorismo**, de los **delitos políticos**, y de los mismos **derechos humanos** que en muchas de las ocasiones en el ámbito nacional e internacional han sido una muralla para la aplicación de una verdadera justicia penal, así también se analizan los principios esenciales de la entrega de un individuo y los aspectos relevantes de esta misma situación, por lo que en cuestión de Extradición Internacional por delito internacional (genocidio, lesa humanidad y torturas) se menciona el caso de Augusto Pinochet Ugarte. Por último en el tercer capítulo se da una panorámica de lo que ha sido la práctica en México de la Institución Internacional de la Extradición, de cómo se regula a través de nuestra Carta Magna, y de la misma ley interna de la extradición, llegando con esto a lo que la práctica realmente a dejado en nuestra sociedad a través de los medios de comunicación, en este caso la información periodística, hace referencia a cuatro casos sonados en México en cuanto al tema en estudio, como lo son el caso: Oscar Cadenas Lorente, Pablo Chapa Bezanilla, Mario Ruiz Massieu y Angel Isidoro Rodríguez Saez.

Por último, es relevante destacar que este trabajo intenta retomar objetivamente el tema que tanto, destacados juristas como representantes de la administración pública de nuestro país, no han despejado, es decir la incógnita del ¿por qué no se logra que dicha Institución sea expedita así

como eficaz y se opte por otros medios?, en este caso, como lo es el *secuestro transfronterizo, la deportación*, o la misma violación flagrante a los instrumentos legales, puesto que en muchas de las ocasiones se llega a cumplir con todos los requisitos plasmados en los mismos tratados y no se concede la entrega de un individuo requerido o viceversa.

CAPITULO I

1.-CONCEPTOS GENERALES DE LA EXTRADICION

1.1. Antecedentes históricos en el mundo

La institución jurídica de la extradición fue conocida y aplicada desde la antigüedad aun cuando no se conocía con ese nombre y con esa finalidad de cooperación internacional entre las naciones, por lo que se habla de que en un principio su importancia fue con fines políticos y más tarde como medio de colaboración internacional para el logro de la justicia, otorgándola por delitos intencionales y comunes. Pues debido a que el delincuente tiene

mayores facilidades para huir del lugar donde cometió el crimen; los Estados incrementan su aprovechamiento en los medios modernos de comunicación y así solicitar su inmediata detención y entrega, para evitar que logre sustraerse de la acción penal y así cumplir con uno de los propósitos del Derecho como lo es la cooperación jurídica entre la comunidad internacional.

A *grosso modo* habremos de referirnos a los antecedentes históricos, pues de esta institución no hay mucho que decir, así tenemos que su referencia se tiene desde épocas antiguas, y nace con pasajes contenidos en la misma Biblia¹; uno de los eventos más ilustrativo es el caso de Sansón cuando éste fué entregado a los filisteos por los habitantes de judea. Después ya en la época romana, se reconoce dicha institución pero no estaba fundada como convivencia entre los pueblos, sino en la organización imperial la cual constituía una fuerza de asistencia política entre preconsules y propretores que les permitía fortalecer vínculos y en algunos casos, les servía para restituir a la esclavitud al hombre fugitivo.

Durante el feudalismo, también se presentaron antecedentes de cooperación y asistencia dentro del régimen de los tratados, entre los cuales podemos citar el celebrado en 1174 entre Enrique II, Rey de Inglaterra y Guillermo Rey

¹ "BIBLIA", Libro de los Jueces versículo 16-21.

de Escocia, por el cual se obligan a entregarse mutuamente a los criminales políticos que en dichos países se refugiaban. Así mismo sucedió cuando las Tribus de Israel reunidas obligaron a la Tribu de Benjamín para que les entregase a los hombres que se habían refugiado en Gibeá, después de haber cometido un crimen en Israel; o de igual manera con los Aqueos que habían solicitado a los Esparcitas la entrega de uno de sus conciudadanos, que había hecho armas contra ellos, condición que de no llevarse a cabo se rompería la alianza que tenían celebrada.²

El autor Cuello Calón hace su aportación al respecto, en una de sus obras nos menciona un fragmento del documento en el cual Ramsés II y el Príncipe Cheta, ligados por un Tratado, se comprometen en una promesa formal, donde el Estado peticionante dice ser indulgente con los delincuentes prófugos, si éstos eran entregados. Así se transcribe parte de ese Tratado: "Tratándose de gentes que huyan de alguno de los dos países y que sean llevados ante el Príncipe Cheta o Ramsés II y que su delito no sea comprobado contra él, se comprometen a que no será dañada su casa, su mujer o sus hijos, así como que no se mataría a su madre o que no sería

² Fiore, Pascuale. "TRATADO DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL, Y DE LA EXTRADICION". Edic. 1ª. Edit. Madrid, España. pg. 210

privado de los ojos, boca, piernas; así como también, que no se haga ninguna acusación delictuosa en su contra".³

Es a partir del siglo IX cuando empiezan a aparecer convenios diplomáticos, por así llamarlos en los que se notaba ya una clara preocupación de castigar a todos los que lograban eludir los castigos y huir del país en donde habían cometido el crimen. Uno de los convenios de esta época fue el celebrado entre el Príncipe de Benavento y los Magistrados de Nápoles, y el celebrado entre el Emperador Lotario y el Señor de Venecia.

Discutibles también lo son las posibles extradiciones concedidas en Grecia y Roma, ya que en cuanto a Grecia, existían dificultades debido a que el Derecho de Asilo fue un muro contra el que chocaría siempre la institución de la extradición y así serviría en algunos casos para que el delincuente pensara que con sólo escudarse en este derecho, una vez ejecutados sus propósitos, estaría a salvo de sus perseguidores. Respecto a Roma; se niega que los romanos hayan practicado la extradición y sostienen que dicho derecho pudo haber nacido después de la caída y la división del imperio romano⁴. Aunque en esta época la extradición empezó a sujetarse a ciertas

³Cuello Calon. "DERECHO PENAL", Parte General, 2da ed. Edit..Lib. Bosh. AUM-Barcelona 1929, pg. 194

⁴Casimiro García Barroso, "INTERPOL Y EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION": s.n.e. Edit. Derechos Reunidos S.A. Edersa Madrid España. pg.57

reglas, ya que el culpable era conducido ante el Tribunal de Recuperadores que decidía si había o no lugar a entregarlo, por lo general se decretaba la extradición si se trataba de un delito contra un extranjero. Además de que también se practicaba cuando eran delitos públicos, cuya naturaleza podía comprometer las buenas relaciones con un pueblo amigo.

Debido a la guerra entre los Hititas y los Egipcios, en el año 1271 A de C.; se firma un tratado de paz en cuyas cláusulas queda establecida la extradición tanto de Egipcios como de los Hititas, ya que durante la guerra entre uno y otro país por traición u otros motivos muchos ciudadanos habían huido de su lugar de origen para ampararse en otro territorio. También quedo establecida la obligación de uno y otro soberano de ordenar en su caso la aprehensión de quien al huir del lugar de origen se refugiara en el Cairo o en Huttasa, principales ciudades de los pueblos mencionados, las cuales adoptarían las medidas necesarias para que el detenido no sufriera daño alguno en su integridad corporal, familiar y en sus bienes. Antecedentes de los que hoy son los Derechos Humanos ante esta Institución Jurídica: la extradición.

La Biblia refiere que para los Hebreos siempre fue aceptado el Asilo y así aquellos que huían por haber cometido algún homicidio involuntario debían ser protegidos para salvar su vida y por ende no debían ser aprehendidos

CAPITULO I *Conceptos Generales de la Extradición.*

por lo tanto se negaba la extradición y se daba reconocimiento al Derecho de Asilo.

La extradición en estas épocas no constituía un principio de Derecho Internacional sino que se realizaba por un hecho accidental que casi siempre era obtenido por la fuerza, ya que en el fondo de dicha extradición se encontraba un sentimiento político en contra de aquéllos que trataban de fugarse por haber sido rebeldes o haberse opuesto a los soberanos. Con ese carácter se firmaron algunos de los tratados por el año de 1174, destacan los celebrados entre Francia e Inglaterra, Flandes y Francia, e Inglaterra y Escocia.

Así para el año de 1765, se da un paso adelante y muy significativo en la materia de Extradición ya que con el convenio celebrado entre Carlos III de España y Luis XV de Francia, sin excluir del todo a los delincuentes políticos, únicos extraditables hasta entonces, perseguía principalmente la entrega de los culpables de los delitos comunes más graves.

Podemos decir que es durante el siglo XVIII cuando la extradición empezó a ser considerada formalmente por todos los países ya que en ella operó un cambio fundamental de valores y una mutación definitiva. Para el siglo XIX la extradición se estableció como principio de derecho en la forma que hoy es

considerada, aumentándose el número de tratados bilaterales y multilaterales sobre esta materia.

Es importante recalcar como evolucionó el fin por el cual se da la extradición, pero también debemos observar como desde los acuerdos amistosos entre los reyes y los señores feudales había una entrega reciproca de sus enemigos. Esto denota que durante la Edad Media, el cumplimiento de los acuerdos adoptados entre soberanos, estaban basados en el interés personal de los firmantes.

Dos son los puntos de importancia: el hecho de que se producía una extradición en ambos lugares basada en el principio de reciprocidad y de que primeramente apareció ésta Institución en el plano político; hoy no procede una solicitud de extradición de un perseguido político, y en cuanto a la decisión de la extradición se entiende que se otorga o se niega por intereses políticos o privados mediante la potestad que se le da al Poder ejecutivo del Estado requerido a través de la resolución emitida por un acto discrecional.

En épocas recientes tenemos que los Estados soberanos celebran convenios o tratados bilaterales y en ocasiones multilaterales en la materia, los cuales aunque por su interrelación con el derecho internacional y los ordenamientos jurídicos internos continúan las discusiones, así que en la

complejidad de las relaciones internacionales se puedan exigir soluciones que aparentemente son muy difíciles de darse, con lo cual dichos tratados de extradición serían verdaderas obligaciones para los Estados firmantes. De igual manera se habla de las Convenciones interamericanas sobre extradición que han servido de una u otra forma a los Estados integrantes, para que se agilicen los mecanismos procesales a fin de hacer más expedita, sencilla y eficaz la cooperación internacional en un campo difícil de simplificación. Como antecedente final de la evolución de Tratados sobre extradición se mencionaran convenios que tienen una tendencia demasiado modernista rodeada de un espíritu muy liberal, no sujeto de forma única e invariable a la letra; como lo son el Convenio Europeo sobre Extradición y los convenios hispano-italiano, firmados el 22 de mayo de 1973, también el hispano-mexicano, firmado en México el 21 de Noviembre de 1978, tratados que señalan ya un apéndice de tipos de figuras delictivas, donde entramos en una nueva etapa de concepción de la extradición.

La extradición a lo largo de la historia resulta un tanto confusa, dependiendo del periodo en que se analice ésta, pues lleva a la polémica, por ejemplo, de sí en la colonia romana en Egipto, durante el periodo de Cesar Antonio, Egipto fue conquistado por Roma; la extradición era del orden internacional.

En algunos casos la extradición tiene su origen en un órgano estatal, pasando posteriormente a lo largo de la historia, a un intercambio bilateral

1.2. Concepto y naturaleza jurídica

La extradición es una institución jurídica, que constituye una de las manifestaciones más tangibles de la cooperación internacional en materia judicial, propicia que los países se unan en la lucha contra el crimen y se da en el Derecho Interno o en el Derecho Internacional, no es objeto de estudio en el presente trabajo la extradición estatal, sino la extradición internacional. Es así como en el ámbito internacional, surge la extradición de la necesidad que tiene un país de sancionar al autor de un hecho delictivo acaecido en su territorio o por tener el derecho a procesarlo o en su caso, porque el requerido deba cumplir con una sentencia, es muy común que dicho autor logre eludir la acción de la justicia al refugiarse en otro país, luego entonces, es muy importante que los convenios se lleven a cabo tal y como se manifiesta en los tratados de cooperación, y de esta manera tener un fundamento para cumplirlos.

La gran mayoría de los juristas aceptan que los Tratados de extradición, son medios de colaboración procesal y coadyuban al aseguramiento de la efectiva persecución y sanción de los delitos, a fin de evitar su impunidad.

Por lo tanto, mediante la extradición un Estado, el requerido, hace entrega de una persona que se encuentra en su territorio, a otro Estado que lo reclama, el requirente, por estar inculpada, en la comisión de un delito del orden común a fin de que sea sometida a juicio.

La palabra extradición se compone del prefijo "ex" que significa; "fuera de" y del latín "*traditio-onis*" que quiere decir; "acción de entregar"⁵, dicha entrega se refiere exclusivamente a personas.

El autor Guillermo Colín Sánchez, dice: "...desde el punto de vista jurídico, la extradición es una institución de Derecho Internacional, implementada entre los signantes de un tratado para lograr auxilio o colaboración recíproca, en la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por una de las partes (requerida) o para que la otra parte (requirente) provea que la

⁵ "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO", Instituto de Investigaciones Jurídicas, s.n.e. Edit.Porrúa, 1996 Tomo II pg.1395.

administración de justicia cumpla su objetivo y fines y se reprima la delincuencia”⁶.

En la enciclopedia jurídica Omeba, Carlos V. Gallino define la extradición como: “...un acto por el cual un Estado entrega por imperio de una ley expresa (tratado o ley) un individuo a otro Estado, que lo reclama con el objeto de someterlo a un proceso penal o al cumplimiento de una pena”⁷.

La mayoría de los autores se valen de un determinado número de elementos constitutivos para dar su concepto o definición, aunque siempre terminan en que la idea es: extradición es al acto por el cual un Estado entrega a un individuo a otro Estado que lo reclama, a objeto de someterlo a un juicio penal o a la ejecución de la pena; este último supuesto sólo procede en ausencia de tratado o convención sobre ejecución de sentencia o en el caso de que no hubiera reciprocidad.

Así mismo existen autores que hablan de que la extradición es una fórmula jurídica que tiene como fin esencial el hacer operante el auxilio que un Estado requerido presta al Estado requirente; para que en éste, se pueda procesar a un presunto delincuente prófugo.

⁶ Colin Sanchez, Guillermo, “PROCEDIMIENTOS PARA LA EXTRADICIÓN”, s.n.c. Edit. Pomía, México Distrito Federal. 1993, pg.2

⁷ “ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA”, 49 ed. Tomo XI, Edit. Argentina. pg. 685

CAPITULO I *Conceptos Generales de la Extradición.*

La Institución de la extradición es una figura que pretende resolver el problema de la jurisdicción que se genera a partir de que un delincuente se sustrae de la acción de la justicia del Estado donde quebranto su orden jurídico, puesto que éste tiene la potestad de enjuiciarlo; por lo tanto se intenta que exista una cooperación judicial entre ambos Estados para que sancione ese delincuente, y por ende proteger los valores de un determinado orden jurídico donde se cometió el hecho delictivo. Pero esto, sólo será si la autoridad competente concede la extradición. En este sentido nos encontramos con la disyuntiva de aclarar si es la autoridad administrativa o la autoridad judicial la competente para resolver respecto de la solicitud de extradición; si quien resuelve es la autoridad administrativa se estará ante un acto discrecional del Estado y si es la autoridad judicial se estará ante un juicio de valor con fundamento jurídico emitido por el juez.

La institución de la extradición internacional por un lado procura una seguridad jurídica, en virtud de un convenio preexistente o de acuerdo a principios de jurisdicción internacional y por otro lado constituye un acto de soberanía, por tener como fin primordial la cooperación, por lo que el órgano facultado para ello, es decir para la decisión de extradición, es el Poder Judicial del Estado requerido, con lo cual se da cumplimiento de la seguridad jurídica y control de la delincuencia.

De acuerdo con lo anterior se considera que dada la criminalidad transnacional incontrolada compartimos la idea de la Dra. Emma Mendoza en cuanto a que: "...es indispensable la cooperación y asistencia internacional para planear y desarrollar las medidas destinadas a la prevención y represión de la delincuencia... éste tipo de asistencia tiene que orientarse en primer término a resolver los problemas que se plantean por la existencia de fronteras nacionales"⁹.

La solicitud de la extradición del Estado requirente, para proceder debe cumplir ciertos requisitos tanto formales como materiales que se encuentran en el tratado de extradición, sin embargo, pudiera ocurrir que la extradición se llevará a efecto con base en el principio de reciprocidad. En éste supuesto el Estado requirente debe de considerar y seguramente debe de cumplir los requisitos del Derecho interno del Estado a quien solicita la extradición. Por lo que respecta a los elementos materiales dichos requisitos deben cumplirse de igual forma por el mismo Estado peticionante o requirente, requisitos que serán evaluados por la autoridad del Estado requerido.

Si la extradición se niega, el delito no debe quedar impune pues el Estado requerido está obligado a iniciar acción penal en contra de la persona cuya

⁹ Emma Mendoza Bremauntz. "EL DELITO EN LA OPTICA INTERNACIONAL ACTUAL". Revista Indicador jurídico Derecho Internacional, México vol.I, No 4. Febrero 1998. pg. 142

extradición se solicitó, como si éste hubiera cometido el crimen en su propio territorio.

No se puede aceptar que la naturaleza jurídica de la extradición sea administrativa, aunque en realidad debemos tener en cuenta que estamos frente a una figura internacional, en la cual existen dos entes soberanos si bien es cierto, el Estado requerido finalmente emite su resolución en cuanto a la procedencia o improcedencia de la extradición, a través del órgano administrativo, facultado para ello, esto es sólo formulismo ya que se considera que, a quien debe corresponder el conceder o negar la extradición, es a la autoridad judicial.

Existen dos puntos de vista desde los cuales se puede dar la extradición:

- Activa: estamos frente al Estado requirente que presenta la solicitud de extradición de una persona presunta responsable, al Estado en el cual se encuentra el delincuente.
- Pasiva: es cuando el Estado requerido esta en la posibilidad de otorgar la extradición de un delincuente que es solicitado por un delito cometido en el Estado requirente.⁹

⁹ Cfr. Romero Hernández, Manuel Arturo, "LA EXTRADICION", Revista Facultad de Derecho y Ciencias Sociales 3ª Epoca Nos 2-3 mayo-dic. 1989 San Nicolas de los Garza, NL México. pg 38.

Al analizar la forma en que se presenta la Extradición, en sus dos puntos de vista activa y pasiva, la primera cuando se contempla desde el punto de vista del Estado solicitante, en el Estado requirente existe un pedimento, es decir actúan las funciones públicas para lograr que en su oportunidad sea concedida su petición. En el segundo punto la extradición pasiva, se contempla desde la perspectiva del Estado requerido, consiste en el procedimiento necesario para determinar si hay lugar a la entrega del sujeto reclamado.

Así desde los conceptos anteriores, podemos puntualizar que en el momento en que es analizada la solicitud de extradición pasiva, la autoridad judicial está obligada a determinar la presunta responsabilidad del posible extraditado con vista a las pruebas ofrecidas tanto por el acusador requirente como por el acusado o su defensor.

En la elaboración de una solicitud de extradición activa, hablamos de que es totalmente imprescindible la presencia de la autoridad judicial con una actitud vinculada en su totalidad a la de proteger el orden jurídico de cada Estado y así mismo la de iniciarle un juicio a quien se presume responsable de un hecho presuntamente delictivo y lograr así que el sujeto no pueda eludir a la justicia.

Si las condiciones anteriores se cumplen, entonces, debe realizarse una petición formal de extradición o la comunicación de que se tiene la intención de presentar dicha petición formal. En el caso de que exista la necesidad de la aplicación de medidas cautelares, es aquí donde se requeriría la presencia de una autoridad judicial ya que ésta tiene que fundamentar él porqué de esa medida cautelar, de esa privación de libertad a la que se sometería al presunto responsable y además demostrar que el sujeto del cual se pide su extradición es presunto responsable del crimen que se le acusa .

La presentación de la solicitud de Extradición ante el Estado requerido es un acto administrativo, por lo que de éste debe conocer el Poder Ejecutivo y autoridad administrativa de ambos países.

En cuanto a la actividad judicial, de ésta depende determinar la responsabilidad y la entrega del sujeto presunto responsable por el hecho delictivo que fue pedido en extradición, sin embargo como se sabe ésta sólo es una opinión.

1.3. Asistencia judicial y cooperación judicial internacional

México y todas las Países del mundo han tenido la necesidad de actuar fuera de sus fronteras en materia penal, debido a que sujetos transgresores de su orden jurídico han pasado los límites territoriales, con la intención de evadirse del castigo o sanción que amerite su conducta y lograr refugiarse en otro Estado, por tal motivo y por la gravedad de los efectos es indispensable la uniformidad de las normas que permitan la eliminación de obstáculos y propicien la cooperación internacional.

La cooperación internacional no sólo es necesaria en materia de extradición sino también en otros aspectos jurídicos, tales como procurar documentación e información que se encuentra fuera de las fronteras.

El objeto de la asistencia judicial internacional, es como ya se dijo el facilitar, abreviar los trámites y evitar la evasión de la justicia.

La Institución de la extradición, se asienta en el principio de evitar la impunidad de conductas delictivas, si podemos pensar en la importancia que tiene para los Estados que no se quede impune una conducta, ésto se logra cuando el órgano jurisdiccional de un Estado que necesite actuar fuera de su límite geográfico, puede recurrir a la colaboración que le preste otro órgano

jurisdiccional de un Estado diferente, éste es, solicita la asistencia de otro Estado.

En cuestiones clásicas como lo señala Ada Pellegrini, dice que: *"la investigación acerca de la cooperación internacional en materia penal muestra que cada fase inicial de los tratados bilaterales, se encuentra marcada por los intereses de los Estados, siguiendo una etapa intermedia de reglamentación legislativa en el seno de cada Estado, donde cada cual delinea el regimen jurídico al cual pretende someter el asunto, de acuerdo a la ley nacional, sólo la tercera etapa se caracteriza por una tendencia evidentemente rumbo a la unificación de las normas de cooperación en el plano internacional"*¹⁰

La palabra asistencia en un sentido concreto significa: *"...ayudar, socorrer, auxiliar o inclusive hacer favor"*,¹¹ ya en materia de Derecho se habla de que la asistencia judicial internacional surge cuando un Estado pide ayuda a otro Estado. Sobre todo en materia penal se trata de auxiliar en la etapa de instrucción de dichos procesos penales; asistiéndolos con información

¹⁰ Pellegrini Grinover, *"COOPERACION INTERNACIONAL EN EL PROCESO PENAL. LINEAS EVOLUTIVAS Y GARANTIAS PROCESALES"*, Revista Uruguaya de Derecho Procesal, 1996. Edit. FCU No 139-312 (2) pg 147.

¹¹ *DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO*, Instituto de Investigaciones Jurídicas Op. Cit. Tomo I, pg.244

documental o material que pueda servir para decidir si se ejerce acción penal o no.

Para el autor Pascuale Fiore la asistencia se define como: "...la *requisitoria que tiene por objeto pedir a un Gobierno extranjero su asistencia para ejecutar los actos de instrucción o de procedimiento necesarios para preparar una decisión judicial*"¹².

Los Tribunales del Estado están obligados en ocasiones a solicitar la actuación de las autoridades extranjeras para la instauración de los procesos criminales, por tal motivo se ven en la necesidad de solicitar ayuda, o asistencia a otro Estado, llamándose así entonces asistencia judicial internacional; en ésta, al igual que en la extradición no se vulnera la soberanía de otro Estado en ningún momento, ya que dicho Estado actúa de acuerdo a su normatividad para prestar o dar asistencia al Estado solicitante, quien tan sólo proporcionará el material que tiene a su alcance para ayudarlo a preparar su decisión judicial ya que de no ser así estaría incapacitado para emitir su decisión.

¹² Fiore Pascuale, "TRATADO DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL Y DE LA EXTRADICION" Op. Cit. pg. 286

Es importante señalar que la cooperación judicial internacional va seguida normalmente, no siempre, de lo que es la asistencia judicial internacional, empezaremos por definir ésta y enseguida daremos la relación entre estas dos formas de relaciones internacionales.

La cooperación en un sentido estricto significa: obrar conjuntamente, con otro u otros para el mismo fin. Al referirnos a la cooperación judicial internacional, en ella intervienen órganos jurisdiccionales de otros Estados, de algún modo se supone una intromisión al orden jurídico que lesiona la autonomía de alguno de ellos.

Para el jurista Tabare Sosa Aguirre, de éste concepto dice: *"...la cooperación es la actividad de dos o más sujetos que confluyen en la realización de un mismo fin y es judicial e internacional porque la actividad procede de órganos de la judicatura de distintos países."*¹³

Podemos decir que la cooperación judicial internacional tiene como objeto prevenir la delincuencia al no dejar que el sujeto logre evadir la acción penal del lugar donde cometió el hecho delictivo, ya que los Estados tienen un gran interés porque se castigue al agresor del orden jurídico. Es así como existe

¹³ Tabare Aguirre, Sosa, *"COOPERACION INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL"*. Revista Uruguaya de Derecho Procesal. No.2. 1996. Uruguay, Montevideo. pg 165

la necesidad de intensificar la referida cooperación en la lucha contra el crimen, luego entonces, ésta puede ser la aceptación de la extradición de un sujeto, que se encuentra en el Estado requerido, al cual se le presume responsable y se confirman los requisitos de forma para dicha solicitud o si por alguna razón es denegada la solicitud de extradición, entonces el Estado requerido esta obligado a iniciar un procedimiento judicial en contra del sujeto cuya extradición se solicita, ya que también en esto consiste la cooperación judicial internacional y uno de los principios de la misma es que se juzgue en el Estado requerido si no se concedió la extradición al Estado requirente.

Al efecto es importante destacar lo que dice Maquiavelo sobre la cooperación: *"Si no conviene adherir por temor a las solicitudes de los extranjeros, conviene prestarse a ellas por justicia y hacer entonces, con la mayor puntualidad y más escrupuloso cuidado, lo que la equidad dicta."*¹⁴

¹⁴ Maquiavelo "EL PRINCIPE", 22ª Edic., Edit. Espasa Calpe, México 1986 pg 168

1.4. Soberanía y extradición

En nuestro mundo coexiste un gran número de Estados soberanos, independientes e iguales que como tales no admiten injerencia de ninguna índole a otros Estados.

Sin embargo un problema que se suscita al abordar el tema de extradición es el de soberanía y las relaciones que guardan dos ordenes normativos el interno y el internacional. En este orden de ideas, en el caso de México, su carta magna lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ella se establece que los Tratados Internacionales serán ley suprema, por lo que será obligatoria su observancia siempre y cuando no vaya en contra de lo establecido en la Constitución misma.

Mucho se ha dicho que el ejemplo ideal de la cooperación judicial internacional lo es la figura de la Extradición, ya que en esta podemos observar como un Estado que necesita sancionar a un delincuente no lo puede hacer debido a que se encuentra fuera de su jurisdicción y por tanto de su soberanía.

Hemos visto como a pesar de que la extradición internacional es una fórmula jurídica que tiene como fin esencial el hacer operante la cooperación entre

Estados soberanos, aun en ésta se llega a vulnerar la soberanía y violar principios como los de territorialidad, o de reciprocidad, por que dichas disposiciones no se cumplen.

Es importante mencionar a grandes autores de la historia en la materia de la soberanía, como lo fueron Maquiavelo y Juan Bodino, quienes siempre abordaron el tema y buscaron justificar ética y filosóficamente ese poder, y definen la soberanía como: *"...el poder absoluto y perpetuo de la república."*¹⁵

Del siguiente enunciado se puede llegar a una conclusión: *"La modestia no aplaca a un enemigo jamás; lo hace por el contrario, más insolente, y vale quizás más verse quitar algo por la fuerza que por el temor de la fuerza"*¹⁶. La frase que antecede dada por Maquiavelo, nos conduce a equipararla con la capacidad permitida de autodeterminación que sin intromisión, deja entrever la necesidad de defender la soberanía.

Diferentes autores, han definido la soberanía en función de los elementos del Estado, así la soberanía: *es el poder absoluto que tiene un soberano,*

¹⁵ Eduardo Andrade Sánchez, *"TEORÍA GENERAL DEL ESTADO"*, s.n.e. Edit. Harla, México Distrito Federal . pg.341-343.

¹⁶ Maquiavelo. *"EL PRINCIPE"* Op. Cit. pg. 165

sobre sus súbditos y lo ejerce en un territorio determinado. Por otra parte Herman Heller se refiere a que la dimensión externa de la soberanía es precisamente la garante de la igualdad entre los Estados y se presenta como la forma en que un Estado actúa frente a otro sin subordinarse a él, constituyéndose así la base de las relaciones internacionales en el Derecho Internacional. Heller completa su idea en los siguientes terminos: "*Es aquella unidad decisoria que no esta subordinada a ninguna otra unidad decisoria universal y eficaz*"¹⁷.

La soberanía de un Estado se llega a violar cuando otro Estado interviene en su orden jurídico interno o cuando actúa dentro de éste, como es el caso de los secuestros. Cuando un Estado solicita la extradición y no se le obsequia o quizás sin solicitarla actúa por tener interés en que la detención del presunto delincuente sea pronta y segura, a fin de trasladarlo a su territorio e iniciar un juicio en su contra, hay sin duda en el segundo caso una violación a la soberanía. Tal fue el caso ALVAREZ MACHAIN tan estudiado y analizado por autores como Alonso Gómez Robledo Verduzco¹⁸ ó Hermes Navarro Del Valle¹⁹.

¹⁷ Maquiavelo. "EL PRINCIPE" Op. Cit. pg. 348, 356.

¹⁸ Vease Alonso Gomez Robledo Verduzco, "LA EXTRADICION EN DERECHO INTERNACIONAL", 1ª ed. Edit. Unam. pg. 29-44

¹⁹ Vease Hermes Navarro Del Valle, "SECUESTROS ILEGALES COMO ALTERNATIVA PARA LA EXTRADICION", Revista de Relaciones Internacionales 42. Edit. Universidad Nacional, Heredia, Costa Rica. 1er Trimestre de 1993. pg.76

La situación anterior no debió presentarse, puesto que existe el pleno reconocimiento por parte de los Estados del respeto a la soberanía que deben tener con los demás miembros de la Comunidad Internacional.

La extradición es una necesidad social contemporánea derivada de la necesidad de reprimir la delincuencia y evitar la impunidad, a la vez que se pretende conservar la armonía en las relaciones internacionales. Existe para coordinar la soberanía y la potestad de esa jurisdicción, con objeto de determinar el derecho aplicable en función de estas dos situaciones.

La extradición es considerada, en derecho internacional como el único sistema legal para la entrega de un presunto responsable al Estado en cuyo territorio, se le imputa la comisión de un hecho delictivo. Sin embargo, los Estados han recurrido a otros tipos de procedimientos ajenos a esta institución, como son: el secuestro y la deportación, con ello se ha puesto en un total y evidente peligro la figura de soberanía de cada Estado que se trate.

Con base en lo anterior, es de llamar la atención un artículo periodístico, relacionado a la aceptación de México a la certificación que realiza el gobierno de Estados Unidos de América, certificación que pone en peligro la

soberanía de México. Medidas que en cierta forma pueden verse como medios de presión utilizados por dicho país para lograr sus objetivos.²⁰

²⁰ "Descartan que el gobierno de E.U. de marcha atrás a la Certificación", *La Jornada*, 5 de marzo de 1999.

CAPITULO II

2.-EXTRADICION INTERNACIONAL

2.1. Sistema de Extradición

Una de las formas más habituales por las que se manifiesta el Derecho Internacional es a través de los Tratados Internacionales, lo que constituye una práctica constante de los Estados para lograr que la Comunidad Internacional preserve sus relaciones internacionales en un Estado de derecho.

Dicho instrumento jurídico, es la realidad por la que se ha vigorizado y el medio por el cual se rige la práctica de la Extradición Internacional. Así en este orden de ideas podemos decir que la Comunidad Internacional la acepta como tal, ya que aun no se vislumbra la posibilidad de que se presente otro sistema de entrega de presuntos delincuentes.

La importancia de estos tratados de extradición, a nivel internacional, va desde su aceptación, hasta la celebración. Se menciona al respecto y en especial, la Convención de Viena de 1969, porque nos da la pauta para la eficacia en la aplicación de tratados, sin olvidar la coadyuvancia con los principios que los rigen.

A nivel nacional en México la importancia de los tratados de extradición se manifiesta desde el momento en que de acuerdo a la fracción primera del artículo 76 constitucional, le corresponde al Senado conocer de ellos.

Los Tratados se incorporan al Derecho interno mexicano, en ellos se plasma la voluntad de los Estados partes y se obligan a ciertos compromisos que ratifican, que pueden ser exigidos en cualquier momento. La inobservancia por una de las partes traerá aparejada la negación al cumplimiento de dicho Tratado y por supuesto dará lugar a la Responsabilidad Internacional del Estado incumplido.

Existen varios Tratados de Extradición firmados por México con otros Estados, su exigibilidad se da desde el momento mismo en que las partes firmantes lo ratifican. Ante lo referido, es indispensable aducir a la opinión de la maestra Graciela Osorio, quien refiriéndose a la ineficacia de los Tratados de Extradición Internacional nos dice: "...no es el elemento de procedibilidad lo que falla sino la interpretación del mismo jurista en la aplicación del tratado"¹. Esta opinión nos parece acertada, ya que la interpretación no siempre está de acuerdo con el objetivo que las partes contratantes tuvieron en el momento de su celebración.

En ésta línea el profesor Alonso Gómez-Robledo destaca que en el párrafo primero del artículo 31 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969; se expresa la regla general de los Tratados: "*Un Tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del Tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin*"²

¹ Graciela Osorio, Seminario de Derecho Internacional "CURSO DE ACTUALIZACION EN DERECHO INTERNACIONAL", Instituto Nacional de Ciencias Penales, Fac. de Derecho, del 20 de 24 septiembre de 1999.

²Gómez-Robledo Verduzco Alonso. "TEMAS SELECTOS DE DERECHO INTERNACIONAL" 2ª Edic. s.n.e. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1994 pg.133

Partamos ahora y por su importancia de la definición que da el profesor Modesto Seara Vázquez de Tratado Internacional, así: "*Tratado es todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de Derecho Internacional*".³ Se observa que dicha definición menciona tres elementos como son: el número de sujetos, Estados contratantes y por último que el tratado debe ser ratificado por las partes contractuales.

Existe el postulado de que los Estados deben obrar con absoluta buena fe, para el mantenimiento y respeto de las obligaciones derivadas de los Tratados, ésto se consideró desde las épocas más remotas, no sólo como un deber legal inherente a las partes intervinientes, sino como un problema de interés común para todos los Estados.

Se habla de interés común, porque con la aplicación del Tratado de Extradición se logra un primer objetivo como lo es, la cooperación judicial en un nivel internacional y un segundo objetivo consisten en sancionar al delincuente por violar el orden jurídico, y así lograr que esa conducta delictiva realizada no quede impune a nivel Internacional por cuestiones de jurisdicción.

³Seara Vazquez Modesto. "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". s.n.e. Edit. Porrúa. México, 1993. pg.243

El contexto de todo Tratado, es el conjunto de disposiciones por las que se obligan los Estados firmantes, ya que se debe de entender, que es la manifestación auténtica de la intención de las partes. Sin embargo, en muchas ocasiones se observa que son violadas dichas disposiciones, si bien es cierto que el tratado, se celebró con la idea de que se mantuvieran las relaciones internacionales entre los Estados además de que entre dichos países existiera la asistencia y cooperación, también lo es, que si una de las partes viola el Tratado, en muchas ocasiones por intereses internos, se debe aplicar el principio de *prima facie*, es decir, se debe de atender al fin primordial del Tratado y luego al interés interno.

Un Tratado Internacional lleva implícita desde su nacimiento, la fuerza de la obligatoriedad, en ningún momento se puede aceptar que la violación deliberada a un Tratado sea por que carezca de dicha fuerza, ni tampoco se puede hablar de que ese tratado esté en contravención con las leyes internas. Nuestra Constitución Política, establece en el artículo 133: *"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión..."*⁴, podemos observar que dicho

⁴ *"CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"*. Edic. 130ª Edit Porrúa. S.A., 1999, pg 142.

precepto hace referencia a dos grados superiores de la jerarquía normativa. Por lo que, a pesar de las disposiciones en contrario los jueces se apegarían a la Constitución; Principio de supremacía constitucional.

Los Tratados bilaterales, celebrados por México con otros países que llaman nuestra atención; son de mencionar el Tratado de Extradición Internacional con Estados Unidos de Norte América y el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal, celebrado con el Reino de España.

2.1.1. TRATADO DE EXTRADICION ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

La mayoría de los Tratados de Extradición empiezan con una leyenda, similar a la que está implícita en el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y Estados Unidos de América (4 de mayo de 1978)⁵, que a la letra dice: *"El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, deseosos de cooperar más*

⁵ Gomez-Robledo Verduzco, Alonso. "EXTRADICION EN DERECHO INTERNACIONAL" Op. Cit. pg 287.

estrechamente en la lucha contra la delincuencia y de prestarse mutuamente con ese fin, una mayor asistencia en materia de extradición. Han acordado lo siguiente:", de lo anterior el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela⁶ dice que la aquiescencia del país requerido para obsequiar la petición de extradición tiene además como fin la conservación y el respeto del orden jurídico interno del peticionario o lesionado por el profugo de la justicia y la efectividad de su administración, queda entredicho, hasta que punto podemos decir que realmente ésta teoría se puede llevar a cabo en la práctica; se quiere cooperar y luchar contra la delincuencia, sin embargo existen requisitos los cuales a nivel Internacional no se pueden dejar aun lado ya que existe una soberanía que respetar, pero también existe la idea de que se castigue al infractor de todo un orden jurídico determinado, por lógica es este Estado al cual le fue violado dicho orden el que está más interesado en que no quede impune dicha transgresión.

El contenido del propio Tratado incita a la idea de que es un hecho la extradición de la persona requerida, al utilizar en su redacción la frase "*Los Estados Partes se obligan a extraditar a los individuos...*", lo que se desprende de ella, es decir, indica que la extradición se concederá; sin embargo, no sucede así, debido a que en teoría, la extradición está sujeta a

⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio, "DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO". Op Cit, pg. 160

requisitos formales, o simple y sencillamente a un acto discrecional; requisitos que no dejan de ser meramente administrativos como se desprende del texto siguiente:

"Las partes Contratantes se comprometen a entregarse mutuamente, con sujeción a las disposiciones de este Tratado, a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte requirente, hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de libertad impuesta judicialmente, por un delito cometido dentro del territorio de la Parte requirente".⁷

En este punto es importante traer a colación la definición del acto discrecional y así se encuentra que: *"...el acto discrecional se presenta en el Derecho Administrativo derivado del ejercicio de una atribución expresa. Es el acto administrativo que tiene fundamento en una ley o reglamento que deja al órgano ejecutor un poder libre o de abstenerse, cuando deje de obrar, como debe de obrar y cual ha de ser el contenido de su actuación, como dice Bonnard: el poder discrecional consiste, en la apreciación dejada*

⁷Burgoa Orihuela, Iganacio. "DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO". Op. Cit. pg 288.

*a la administración para decidir lo que es oportuno hacer*⁸. De lo anterior, existen limitaciones a ese poder de decisión, a pesar de que se vislumbra una laguna más en el Derecho, ya que ese poder libre de apreciación o interpretación del legislador dentro del acto discrecional, no está limitado objetivamente, dándose así la figura de lo que se llama desvío de poder, lo que provoca que no se logre el fin que se persigue en cada situación. Otra concepción de facultad discrecional y que da una versión más amplia, es la que menciona el Dr. Ignacio Burgoa que a la letra dice: *"...se ostenta como el poder de apreciación que tiene la autoridad respecto de un caso concreto para encuadrarlo dentro de la hipótesis normativa preexistente cuyos elementos integrales debe necesariamente observar pero jamás importa la potestad de alterarlas"*⁹

En cuanto a los delitos que dan lugar a la Extradición, se debe atender a un elemento del delito como lo es la conducta por lo que el mismo Tratado menciona qué conductas dan lugar a la extradición, estas son las conductas intencionales que, encajan dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice o fuera de ellos, basta con que sean punibles conforme a las leyes de ambas

⁸ **DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO**, Instituto de Investigaciones Jurídicas Op Cit, pg.83

⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio. "DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL. GARANTIAS Y AMPARO", Op Cit. pg 123

partes contratantes con una pena privativa de la libertad, cuyo máximo no sea menor de un año.

La tentativa, también es un elemento del delito; la asociación para prepararlo y ejecutarlo así como la participación en su ejecución. Al momento de presentarse la solicitud de extradición para la ejecución de una sentencia, se aclara que hay Tratados de Extradición y Tratados de Ejecución de Sentencia, se requiere además que la parte de la sentencia que aún falte por cumplir sea de un mínimo menor de seis meses.

Es subjetiva y discrecional la idea de conceder la extradición si se determina que las pruebas son suficientes, como lo marca el artículo tercero del Tratado de Extradición con Estados Unidos de América¹⁰; conforme a las leyes de la Parte requerida, ya sea para justificar el enjuiciamiento del reclamado si el delito del cual se le acusa hubiese sido cometido en ese lugar, o bien para probar que es la persona condenada por los tribunales de la Parte requirente.

El ámbito Territorial de Aplicación es bien sabido que será el territorio de una de las Partes Contratantes, que comprende todo el territorio sometido a su

¹⁰ Véase Gomez-Robledo Verduzco, Alonso. "EXTRADICION EN DERECHO INTERNACIONAL" Op. Cit. pg.288

jurisdicción, espacio aéreo y aguas territoriales, así como los buques y aviones matriculados en él, siempre y cuando, las naves aéreas, se hayan encontrado en vuelo en el momento de cometerse el delito.

Como se analiza más adelante los delitos políticos y conexos quedan fuera del ámbito de aplicación de los Tratados de extradición. Se debe recordar que no hay definición completa y objetiva de lo que son propiamente dichos delitos, cuales son sus elementos y el hecho de que éstos, deben ser indistintos para cada Estado, por lo que nos atrevemos a decir que existe una laguna en cuestión, tanto en la legislación interna de cada Estado como en el derecho internacional, ahora que, si la decisión de la entrega del sujeto requerido depende del Poder Ejecutivo del Estado requerido, a través de ese acto discrecional, es aquí donde se le dará ese calificativo de delito político o conexo, pero no basado en un estudio de elementos del tipo penal del mismo delito político y hecho esto por una autoridad judicial, y mucho menos en el grado de conducta intencional que se presenta al desplegarse una acción u omisión delictiva, diferente a lo que sería una conducta desplegada por un delito político. Es importante señalar que cualquier conducta intencional de carácter delictivo no se puede considerar como delito político.

Es también ya un principio en derecho internacional y plasmado en tratados de extradición que los delitos militares y políticos quedan totalmente

excluidos del ámbito de la aplicación de dichos Tratados, así como los delitos de carácter fiscal por lo que no hay ámbito de aplicación de ellos. En cuanto a esto, no se ha suscitado gran problema en la doctrina y posiblemente al igual que los delitos políticos o conexos no sea fácil de determinar en que momento adquieren tal carácter y en que momento se considera la conducta como delito común.

La prescripción de la acción penal siempre será una limitante para no perseguir al delincuente y con mucho más razón la prescripción de la pena, que dará lugar a la no extradición del requerido, si esa prescripción fue conforme a las leyes de la Parte requirente o de la Parte requerida. Entonces se entiende que el delincuente con tal de evadirse de la justicia se aprovechará de dicha circunstancia y nunca será castigado por el hecho delictivo; dándose así la figura de la impunidad.

La no aplicación de la pena de muerte es una condición para la posible entrega del reclamado, así como una garantía para éste, y la pide el Estado requerido, actitud que indirectamente influye en el derecho interno del Estado requirente por lo que con dicho condicionamiento, afecta la autodeterminación de este Estado, ahora bien como garantía, logra ser un equilibrio para ese posible exceso de poder que se pudiera dar através del

acto discrecional emitido por la autoridad administrativa para la entrega del sujeto requerido.

Se cree que en realidad el país requerido tiene la obligación de no entregar a sus nacionales, inclusive se acepta ya como un principio general de derecho internacional ante una solicitud de extradición, puesto que tiene una especie de tutela, con respecto a su nacional y en dado caso tiene la obligación de turnar el expediente a las autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, como si el delito hubiera sido cometido en el territorio mismo del Estado requerido. Lo que se convierte en una simple teoría al ver que la redacción del artículo noveno establece: *"...pero el Poder Ejecutivo de la Parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos sí, a su entera discreción, lo estima procedente"*¹¹, más adelante se demuestra con un artículo periodístico que la práctica nos lleva a un fin distinto de la teoría, en el caso de México.

Hablemos en este espacio de lo que significa la doble nacionalidad, como dice el autor Alonso Gómez-Robledo¹², la doble nacionalidad casi siempre se circunscribe al hecho de poseer en forma concurrente, por un mismo

¹¹ Gomez-Robledo Verduzco, Alonso. "EXTRADICION EN DERECHO INTERNACIONAL" Op. Cit. pg 289.

¹²Cfr. Gómez-Robledo Verduzco, Alonso. "MEXICO CONSAGRA LA DOBLE NACIONALIDAD". Revista De Derecho Privado, Año 8 Num.23. Mayo-Agosto 1997. México Edit. McGrawhill. Unam. pg. 136

individuo, una "nacionalidad aparente", reivindicada por la persona interesada, sobre la base de disposiciones legales emitidas por un orden jurídico determinado y, por la otra parte, la posesión de una "nacionalidad efectiva", fundamentada en factores y elementos de hecho, de naturaleza diversa, y por tanto de alcance desigual.

Ante esto, y relacionado con la extradición Laura Trigueros dice: *"En caso de que el presunto responsable o el condenado que ha evadido la acción de la justicia, sea nacional tanto del Estado requirente como del Estado requerido, sería imposible seguir el trámite normal de cooperación. El problema puede resolverse, pero sólo mediante la intervención directa del Poder Ejecutivo Federal, que es la única autoridad que puede consentir en que la extradición se obsequie, en estos casos"*¹³. Encontramos la solución a esto a través de un acto discrecional, que lejos de ser fundamentado jurídicamente, se basa en una libre interpretación, lo cual en ocasiones no logra desentrañar el verdadero sentido de ley.

Para castigar a un individuo se debe demostrar que, éste es un presunto responsable, para ello se integra la solicitud de extradición con pruebas que demuestran hasta ese momento esa posible responsabilidad por la conducta

¹³ Trigueros Giasman, Laura, "LA DOBLE NACIONALIDAD EN EL DERECHO MEXICANO", Revista Jurídica Anuario, No 26 México 1996, pg 600.

delictiva desplegada en el Estado requirente, sin embargo, si el Estado requerido estima conveniente solicitará al Estado requirente la presentación de pruebas adicionales, esto resultaría ocioso, ya que con ello se tardaría mas el proceso de extradición; como ya se menciona, no se trata de un proceso penal sino que se trata sólo de ver si procede la extradición del requerido.

El Estado requerido tiene el derecho de diferir la entrega del reclamado, ésto significa que sólo lo podrá hacer en los términos que para ello establece el artículo 15° de dicho tratado de extradición: *"...cuando existan procedimientos en curso en contra de él o cuando se encuentre cumpliendo una pena en el territorio de la Parte requerida por un delito distinto, hasta la conclusión del procedimiento o la plena ejecución de la sanción que le haya sido impuesta."*, esto es una condición para la entrega del requerido, aunque se deja entrever la figura de la extradición temporal ya que se entregará pero sólo hasta que haya cumplido con dicha sanción en el territorio del Estado requerido.

Al referimos a la solicitud de extradición, por terceros Estados en este tratado, la Parte requerida decidirá a cuál de los Estados requirentes concederá la extradición de dicha persona. Sin embargo en nuestra Ley de

Extradición Internacional, dicha entrega tiene una forma distinta de darse, como se analizará más adelante.

En cuanto a los objetos que puedan servir de prueba, el Tratado en cuestión puntualiza: *"...en la medida en que lo permitan sus leyes de la parte requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros...podrá dar esa asistencia..."*; lo cual llama la atención pues, es un medio de prueba que el mismo Estado requerido no debe de negar, de eso dependería el demostrar la culpabilidad de la persona requerida, además se trataría de una asistencia judicial internacional a fin de que no se obstruya a la justicia para lograr así el ejercicio de la acción penal. Ahora bien, dichos objetos materiales que sirven de prueba podrían ser devueltos si no perjudican al procedimiento penal de la Parte requerida; tal y como se manifiesta en el artículo 19 del Tratado.

Un trámite sólo administrativo es el contenido en el artículo 20 del Tratado de Extradición con Estados Unidos de América, que se refiere a:

"El tránsito por el territorio de una de las Partes Contratantes de una persona que no sea nacional de esa Parte Contratante, entregada a la otra Parte Contratante por un tercer Estado, será permitido mediante la presentación por la vía diplomática de una copia certificada de la resolución en la que se

concedió la extradición, siempre que no se opongan razones de orden público.

Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del extraditado mientras permanezca en su territorio.

La Parte requirente reembolsará al Estado de tránsito cualquier gasto en que éste incurra con tal motivo.

De suma importancia es el ámbito temporal en la aplicación de este Tratado, pues se prestaría, de no especificarlo, para una mala o desviada interpretación en su aplicación de alguna de los Estados, con ello se obtendrían intereses propios; éste se aplicará a los delitos previstos en el artículo 2° y los mencionados en el apéndice del Tratado; los cuales deben ser cometidos antes o después de su entrada en vigor, por lo que las solicitudes de extradición que se encuentren en trámite en la fecha en que entre en vigor serán resueltas conforme a las disposiciones del tratado de fecha 22 de febrero de 1899 y de las Convenciones Adicionales sobre Extradición de 25 de junio de 1902, 23 de diciembre de 1925 y 16 de agosto de 1929.

Como se mencionó al principio, la ratificación del instrumento lleva aparejada su ejecución, valga la expresión, es decir, lleva implícita la obligación de cumplirse dada su entrada en vigor, por lo cual a partir de ese momento dejarán de surtir efectos el Tratado de Extradición del 22 de febrero de 1899 y las Convenciones Adicionales sobre Extradición del 25 de junio de 1902, 23 de diciembre de 1925 y la de agosto de 1939 entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norte América.

El dar una lista de delitos que son susceptibles de extradición no significa que se concederá ésta, pues para ello se necesita realizar un trámite administrativo ante el Estado requerido, proporcionándole las pruebas y los documentos que hagan presumible la autoría del sujeto cuya extradición se solicita.

Como última parte de un instrumento jurídico, en este caso el Tratado de Extradición bilateral con Estados Unidos, tenemos el apéndice donde se enumeran los delitos que darán inicio al procedimiento de Extradición, aunque dicha lista de delitos para muchos autores es demasiado rígida, puesto que no permite el pedir en extradición a un sujeto por un delito que no esté previsto en dicho apéndice, posiblemente ésto no sea relevante, puesto que en la práctica encontramos que la extradición de presuntos responsables por delitos que se enumeran en el Tratado mismo, no llega a

ser expedita, y en muchas de las ocasiones, no se concede la entrega del requerido. Entonces debemos pensar que dicho apéndice sólo es para que se formalice el trámite de una solicitud de extradición, es decir, se inicie el procedimiento de extradición.

Los tipos por los que se procede a solicitar la extradición son los siguientes:

Homicidio; parricidio; infanticidio; aborto.

Lesiones graves intencionales.

Abandono de menores u otros dependientes cuando haya peligro de daño o muerte.

Secuestro; privación ilegal de libertad; robo de infante; rapto.

Violación; estupro; atentado al pudor; corrupción de menores, incluyendo actos sexuales ilícitos cometidos con menores de edad.

Lenocidio.

Robo; robo con violencia; allanamiento de morada.

Fraude.

Abuso de confianza; peculado malversación de fondos.

Delitos relativos a la falsificación en todas sus formas.

Extorsión; exacción ilegal.

Recibir o transportar sumas de dinero, valores o cualquier cosa a sabiendas de que fueron obtenidas delictuosamente.

Incendio intencional y daño intencional en propiedad ajena.

Delitos relativos al tráfico, posesión, producción, elaboración, importación o exportación de drogas o productos químicos peligrosos incluyendo drogas narcóticas, cannabis, drogas psicotrópicas, opio, cocaína o sus derivados.

Delitos en materia de control de productos químicos venenosos o de sustancias dañinas a la salud.

Piratería.

Delitos contra la seguridad de los medios de transporte incluyendo cualquier acto que ponga en peligro a una persona, en un medio de transporte.

Secuestro y apoderamiento ilegal de trenes, aeronaves, barcos u otro medio de transporte.

Delitos en materia de armas prohibidas y control de armas de fuego, municiones, explosivos, aparatos incendiarios o materias nucleares.

Delitos contra el comercio internacional y en materia de transmisión internacional de fondos y metales preciosos.

Delitos previstos en las leyes relativas a la importación, exportación o tránsito internacional de bienes, artículos o mercancías, incluyendo objetos históricos o arqueológicos.

Delitos en materia aduanal.

Delitos previstos en las leyes relativas al control de sociedades mercantiles, instituciones bancarias y otras personas morales.

Delitos previstos en las leyes relacionadas con el mercado de valores, incluyendo la venta de acciones, bonos Títulos de crédito.

Delitos previstos en las leyes relacionadas con la quiebra o suspensión de pagos de una sociedad mercantil.

Delitos en materia de monopolios y de competencia desleal.

Delitos previstos en las leyes relacionadas con la protección de la propiedad industrial y derechos de autor.

Delitos previstos en las leyes relacionadas con los abusos de autoridad.

Cohecho y concusión.

Falsedad de declaraciones judiciales o en informes dados a una autoridad pública distinta de la judicial. Sobornar a otro para que se produzca con falsedad.

Delitos relativos a la obstrucción de la justicia incluyendo el encubrimiento y la supresión de pruebas.

Del enunciado anterior, de conductas delictivas, se desprende que se trata de delitos intencionales, sancionados con pena corporal por más de un año y en los que se presume la culpabilidad del individuo requerido. Los Estados deben cooperar internacionalmente, a fin de evitar la impunidad.

Se tiene la plena conciencia internacional de que, tanto en materia de cooperación internacional como en otras materias, el instrumento jurídico a utilizar es el Tratado celebrado en cuestión, que como suponemos, es el que da la eficacia para lograr un Estado de derecho en el ámbito internacional.

pues se presume que toda idea plasmada en él, debe ser aplicada en el momento en que el Estado requerido emita su decisión. Sin embargo, esto se contraviene como se ha podido observar en la reproducción del texto anterior, ya que deja abierta la posibilidad de que la decisión sea tomada en último momento por el Poder Ejecutivo del Estado requerido; bajo y a su más entera discreción, es decir, cuando así lo estime conveniente.

2.1.2. TRATADO EXTRADICION Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA.

Un ejemplo más de este tipo de Tratados bilaterales de extradición, es el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en materia Penal, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.¹⁴

El tratado se inicia de la siguiente manera: *"Conscientes de los estrechos vínculos existentes entre ambos pueblos, deseosos de proveer una mayor*

¹⁴ "TRATADO DE EXTRADICION Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA", publicado en el Diario Oficial, órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, México, 21 de mayo de 1978.

cooperación entre los dos países en todas las áreas de interés común y convencidos de la necesidad de prestarse asistencia mutua para proveer a la mejor administración de justicia...". En el análisis de este texto se puede sostener que, de manera teórica conlleva la idea de que las extradiciones serán expeditas y seguras e inclusive ésto se confirma cuando se menciona en el artículo 1 del tratado que: "...las partes contratantes se obligan a entregarse reciprocamente...", sin embargo las ideas de celeridad y de cooperación se derrumban cuando mas adelante menciona, "...según las leyes y bajo las condiciones determinadas en los artículos siguientes", dichas condiciones si bien aparentemente limitan al Estado requirente, son los requisitos de procedibilidad de la extradición y a la vez son la causa de la impunidad existente en el ámbito internacional que objetivamente se reciente en el ámbito interno, de igual manera conduce a pensar que esa extradición reciproca dependerá de un acto emitido discrecionalmente por el Poder Ejecutivo quién resuelve si se concede o no la extradición del requerido.

Procede una solicitud de extradición, sólo si el Estado requirente presenta documentación en la que se demuestre que en contra del sujeto requerido previamente existe ya un proceso penal por lo que se le requiere para continuar el juicio.

En el tratado celebrado entre México y el Reyno de España, los hechos delictivos que dan lugar a la extradición, toman en cuenta las leyes de ambas partes.

Al Tratado en cuestión se le adicionó un Protocolo¹⁵, que sustituye el apartado que se refiere a la no extradición por delitos considerados como políticos o conexos, niega expresamente que tan sólo el fin o motivo político por sí mismo no lo calificará como tal.

Siempre ha existido la confusión de, ¿en qué momento se separa el delito político de un delito común?. Es importante mencionar que es hasta el momento, en que se adiciona el protocolo al Tratado, cuando se establece que los actos de terrorismo no serán considerados como delitos políticos o conexos, así nos atrevemos a decir que existe una laguna legal al no definirse y diferenciarse los delitos políticos de los delitos comunes con lo cual puede darse la impunidad.

El protocolo, en estudio añade: *"Tampoco se concederá la extradición si la Parte requerida tiene fundados motivos para suponer que la solicitud de*

¹⁵ "PROTOCOLO POR EL QUE SE MODIFICA EL TRATADO DE EXTRADICION Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA", 21 noviembre de 1978. Suscrito el 23 de junio de 1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1995.

extradición es motivada por un delito común y ha sido presentada con la finalidad de perseguir o castigar a un individuo a causa de...opiniones políticas, o bien que la situación de este individuo puede ser agravada por estos motivos”.

La Parte requerida tan sólo debe atenerse al trámite administrativo del Estado requirente que demuestre que se trata de la persona requerida en cuestión y por el delito que se le imputa, con base en esto debería aceptar la extradición por cooperación internacional para evitar así la impunidad y sancionar a quienes hayan violado o transgredido las normas jurídicas de dicho Estado.

Este Tratado como todos, excluye la extradición por delitos militares, por estar fuera de su competencia. Claro es, que los militares deben de ser juzgados por su fuero que violaron, pero dentro del territorio donde realizaron la conducta delictiva.

En cuanto a los Delitos Fiscales, el Protocolo establece, que la extradición no será denegada por el sólo hecho de que la legislación del Estado requerido no contemple la misma reglamentación en materia de impuestos y tasas de aduana o de cambio del Estado requirente; aquí se presume que no

existe la identidad de normas y que por lo mismo falta un requisito de procedencia de la extradición.

La cuestión de la extradición de los nacionales se creía, que era un principio respetado, lo cual dejó de serlo en la práctica, ya que ambas partes tienen la facultad discrecional de concederla o negarla. Aquí existe la posibilidad de concederla y dejar sin protección al nacional, ahora bien, si no se concede, sabemos que el Estado requerido tiene la obligación bajo sus leyes, de ejercer la acción penal correspondiente. Sin embargo, en la actualidad nos encontramos ante un conflicto cuando se habla de doble nacionalidad y de ello, Mariano Aguilar comenta: *"La doble nacionalidad que los Convenios consagran no es una doble nacionalidad en sentido estricto, sino amplio",* y en la que una de las nacionalidades se limita. *"La dualidad de nacionalidades se produce en un régimen de desigualdad. No se encuentran situadas en un mismo plano ambas nacionalidades, sino que una de ellas prima sobre la otra"*¹⁶.

Debido a esa doble nacionalidad, de la que hoy en día pueden disfrutar algunos individuos, surge la necesidad de suspender una de ellas en el momento de un pedimento de extradición. Se sabe que, la vigente será la del

¹⁶ Benítez de Lugo, Aguilar Mariano, "DOBLE NACIONALIDAD", Boletín de la Facultad de Derecho, Segunda época 10-11 UNED. Sevilla, España 1996. pg. 228

lugar donde tenga su domicilio, pero la verdadera razón para decidir la entrega, está sustentada en ese acto discrecional del Poder ejecutivo del Estado requerido.

La duda que surge es, hasta que grado puede atribuirse el Estado requerido el Derecho de que a sus Tribunales les corresponde conocer del delito por el que se solicita la extradición de un criminal, dándose como consecuencia de ello la negación de la extradición, la cuestión sería en particular a los delitos que fueron cometidos en el territorio del Estado requirente. Lo cierto es que por competencia le corresponde a éste conocer de las conductas delictivas realizadas en su territorio.

Extinguida la responsabilidad penal no existe acción penal en su contra, por lo que no procedería la extradición del sujeto requerido que se encuentra en tal situación, de igual manera la acción sería improcedente si ya prescribio, de acuerdo con la legislación de cualquiera de los Estados partes.

Se puede negar la extradición del sujeto requerido, con fundamento en que fue condenado en rebeldía, lo cual se puede interpretar en el sentido de que fue el requerido quien desaprovecho la oportunidad de probar su inocencia ante este supuesto, no se puede alegar que se dejo en estado de indefensión. Sin embargo, el Estado requerido concederá la extradición sólo

si la Parte requirente da seguridades de que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales pertinentes, dándole el goce y ejercicio de garantía de audiencia como a cualquier ser humano.

Lo mismo sucede cuando el Estado requerido decide conceder la extradición si el Estado requirente no aplica la pena de muerte, se considera que esto implica inmiscuirse en la autodeterminación del Estado requirente, pues la aplicación de ella debe ser en función de demostrar la culpabilidad del requerido a través del seguimiento de un procedimiento penal. El conceder la extradición debe fundarse en la sólo idea de la cooperación internacional con el fin de combatir la delincuencia transnacional que por cuestión de soberanía en ocasiones resulta imposible perseguir al delincuente más allá de las propias fronteras.

Cuando existen solicitudes de extradición concurrentes por la misma persona, la parte requerida decidirá a quien se la concede, pero debe apegarse a reglas; por ejemplo, la gravedad del delito, la prescripción de la pena más no del delito, pues éste se cometió y no debería operar prescripción alguna en él, más que nada, esto es un camino que el delincuente aprovecha para caer en la impunidad. Aquí se utilizaría la figura de la extradición temporal, figura que nació con Estados Unidos y que el Reino de España aun no contempla.

En cuanto a la regulación el texto del tratado nos remite a las leyes internas de los Estados Partes. En cuanto a la regulación del procedimiento de extradición.

En el Título II, en este Tratado se establecen artículos relacionados a la Asistencia en Materia Penal, si bien es cierto que la extradición es cuestionada para otorgarla, se debe entender que la asistencia mutua debe ser una obligación, entre ambas Partes. Esta prestación de asistencia se circunscribe a la realización de investigaciones y diligencias relacionadas con cualquier procedimiento penal iniciado por hechos cuyo conocimiento compete a la Parte requirente, pero será apegada a la legislación de la Parte requerida, en el momento en que la asistencia sea solicitada, entonces no se dará asistencia a un tercer Estado que la pida si no le compete.

La asistencia se niega también para los delitos militares, lo cual se basa en que ésta puede ser utilizada como pretexto para castigar lo que implica, que en estos casos exista la posibilidad de violar a los militares sus derechos humanos. Lo cierto es, que si se trata de delitos de Derecho común la asistencia se concederá.

No sólo la asistencia podrá presentarse en interés de la justicia, sino que aunque el hecho no sea punible según las leyes de la Parte requerida, la

ayuda será prestada. En cuanto a las medidas de aseguramiento de objetos materiales como medios de prueba, el cateo o los registros domiciliarios, será necesario que el hecho, por el que se solicita la asistencia sea también considerado como delito por la legislación de la parte requerida.

En cuanto a cuestiones políticas o conexas, si se rehusa la asistencia es más que nada por evitar un problema de violación a los derechos humanos del perseguido. Con relación a esta asistencia, también encontramos que será negada si atenta contra el orden jurídico de la Parte requerida.

La parte requerida es la que cumplimentará las cartas rogatorias relativas a un procedimiento penal que le sean dirigidas por las autoridades judiciales o por el Ministerio Público de la Parte requirente y que tengan por objeto actos de averiguación previa o instrucción o en su caso actos de comunicación.

La parte requerida, procederá a la entrega de las decisiones judiciales o documentos relativos a actos procesales que le sean enviados a dicho fin por la Parte requirente. Este será un trámite administrativo, y podrá ser desde una simple remisión del documento, a petición de la Parte requirente o cualquier otra forma de acuerdo a la tecnología actual compatible, se acreditará con el recibo fechado y firmado por el destinatario, o en su defecto por certificación de la autoridad competente que acredite el hecho, la forma y

la fecha de la entrega. Uno u otro de esos documentos será enviado a la Parte requirente y, si la entrega no ha podido realizarse, se harán constar las causas.

Con relación a la asistencia que tenga por objeto la citación del inculpado, testigo o perito ante las autoridades de la Parte requirente, no será diligenciada si es recibida dentro de los cuarenta y cinco días anteriores a la fecha señalada para su comparecencia. Plazo que se debe de tener en cuenta al formular su solicitud.

Si la Parte requirente solicitase la comparecencia como testigo o perito de una persona que se encuentre en el territorio de la otra Parte, ésta procederá a la citación pero sin ninguna sanción prevista por dicha incomparecencia.

Dicho testigo o perito gozará de inmunidad, si comparece ante las autoridades judiciales de la Parte requirente, no podrá ser perseguido o detenido en ese Estado por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte requerida, se entiende que la inmunidad cesará si el testigo o perito decide permanecer más de cuarenta y cinco días en el territorio de la parte requirente después del momento en que su presencia ya no fuere exigida por las autoridades judiciales de dicha Parte.

En el supuesto de que el Estado requerido pida asistencia en materia penal al Estado requirente, y esta asistencia verse sobre la comparecencia personal del detenido con calidad de testigo o para su careo; el Estado requerido accederá a ella si el mismo detenido da su consentimiento y si la Parte requerida estima que no existen consideraciones importantes que se opongan al traslado. Por lo que tendrá la obligación el Estado requirente, de que la persona trasladada esté bajo su custodia y la detendrá tan pronto como se haya realizado la diligencia especificada en la solicitud que dio lugar al traslado. En cuanto a los gastos, la doctrina establece que serán cubiertos por cuenta de la Parte requirente.

Las Partes contratantes estan obligadas a prestarse asistencia mutua, si una de las partes solicita a la otra, los antecedentes penales existentes de alguna persona, la Parte requerida deberá entregarlos si su legislación no se lo prohíbe. De igual modo se obligan mutuamente a informarse de las sentencias condenatorias que las autoridades judiciales de una de ellas haya dictado contra nacionales de la otra.

Para presentar solicitud de asistencia se debe cumplir con ciertos requisitos, las Partes contratantes saben que son meramente formales, pues al cumplir con ellos no quiere decir que se prestará la asistencia que se pide. Dentro de esos trámites, destacan los siguientes: la autoridad de que emana el

documento o resolución; la naturaleza de la resolución; la descripción precisa de la asistencia que se solicite; el delito por el que se solicita a la persona que se ha de extraditar; identidad y nacionalidad de la persona solicitada.

Aun en las cartas rogatorias por la que se piden documentos se menciona además de la denuncia formulada se debe incluir una sumaria exposición de los hechos. Por último si la asistencia no se concede por la Parte requerida, ésta devolverá la carta rogatoria con expresión de la causa por la que se niega la asistencia.

Para mayor seguridad se debe de utilizar la vía diplomática o encomendar a los cónsules la práctica de las diligencias permitidas por el Estado requerido para enviar y recibir las comunicaciones relativas a la asistencia en materia penal.

El Tratado de extradición celebrado por México con Estados Unidos de América, no acepta hasta hoy la existencia de la reciprocidad, debido al texto que a continuación se transcribe: *"...a partir de este último año, México quiso que Estados Unidos pactara el principio de reciprocidad en las extradiciones, pero a pesar de la insistencia del secretario de Relaciones Exteriores, el secretario de Estado Seward se negó a dar garantías de reciprocidad y*

*manifestó que tal principio se aplicaría según el caso de que se tratase; es decir a entera discreción del gobierno estadounidense, sin necesidad de establecerlo explícitamente en un Tratado*¹⁷. Por lo que podemos decir, que la mayoría de los Tratados bilaterales en sus primeros párrafos establecen la obligación de que, llegado el momento se entregará en reciprocidad a un delincuente, y en otros casos, prefieren no mencionarla pues resulta lo mismo que exista o no por escrito, ya que en la práctica no se aplica en ningún caso y por ningún Estado, pues de igual manera sucede en la aplicación del segundo instrumento jurídico en estudio. (Tratado de Extradición y Asistencia mutua en materia penal entre el Reino de España y Estados Unidos mexicanos).

A pesar de toda la teoría que podamos traer a colación respecto de la extradición, las mismas autoridades llegan a la conclusión de que México, ante una extradición pasiva, concede ésta, sustentada en que el gobierno mexicano no tiene ningún interés o deseo de proteger, dentro de sus fronteras, a personas de tal naturaleza, sino que, por el contrario desearía verla enjuiciada en el país cuyas leyes han ofendido; a México sólo le interesa que se aplique la ley y no retenerlos más tiempo en territorio nacional con los posibles problemas que podrían surgir.

¹⁷ González Oropeza. Manuel, "SECUESTRA PARA JUZGAR" Op.Cit pg.24.

Lo cierto también es que México celebra Tratados de extradición que le han sido gravosos, con lo cual, nunca le han procurado ventaja alguna; ejemplo de ello es el Tratado firmado con Estados Unidos de América, que no reporta ninguna confianza ni el respeto y aplicación del Derecho y sí, por el contrario, es evidente el afán por hacer predominar los intereses de Estados Unidos.

La experiencia nos ha llevado a concluir que la extradición de un sujeto en realidad es producto de un acto discrecional, ya que el Poder Ejecutivo del Estado requerido es quien tiene esa potestad. Como se puede ver la institución de la extradición es aplicada más como un instrumento de política exterior que como una cooperación internacional en la administración de justicia.

2.2 . Principios esenciales de la Extradición.

En cuanto a los principios del Derecho Internacional se sabe que éstos son de gran importancia, pues ellos son fuente de derecho y rigen la extradición, por ende, fijan bajo que condiciones se debe de conceder ésta.

En este orden de ideas mencionaremos principios que rigen la extradición, y así encontramos que la autora Victoria Adato Grieben¹⁸ parte de un primer principio como lo es: *PACTA SUNT SERVANDA*, que implica "...lo estipulado por las partes cualquiera que sea la forma de estipularlo, debe ser fielmente cumplido, o sea que se ha de estar a lo pactado".

El *principio de territorialidad*, el cual está ligado directamente con el problema de la jurisdicción; es decir, el lugar donde se cometió el acto delictivo, donde se quebranto el orden jurídico de dicho Estado; principio *lex loci delicti commissi*. Significa que es aplicable la ley del territorio del lugar en que se realizó el hecho.

También se menciona como *principio la reciprocidad*, la cual significa la promesa de entrega recíproca, llegado el caso en que el Estado requerido pidiera en extradición a un sujeto. Los Estados en respeto a la soberanía y al ámbito espacial de validez de los integrantes de la comunidad internacional se obligan a la reciprocidad.

Principio de la doble tipicidad: consiste en que el hecho antijurídico debe ser calificado como delito tanto por el Estado que lo requiere como por el Estado

¹⁸ Molinero Mondragon, Lidia, "EL PAPEL DEL DERECHO INTERNACIONAL EN AMERICA" Edic.s.n.e. Edit. UNAM, México D.F 1997 pg 405

requerido, así como la cuantía de la pena debe ser de un mínimo en ambas Partes, de un año o excepcionalmente de seis meses de privación de la libertad.

Principio de especialidad: se refiere a la garantía que se le da al reclamado en cuanto a que ya, en territorio de la Parte requirente, no será juzgado por delitos distintos por los que se concedió la extradición.

Reextradición: es decir, la entrega a un tercer Estado que reclama a una persona por delitos cometidos en su territorio que el Estado requirente no conoce, aquí será necesaria la autorización para la reextradición del Estado requerido en la aplicación del propio principio de especialidad.

Principio de no intervención, es de gran importancia, de ahí la razón de cooperación y asistencia mutua en materia penal en el caso de la entrega de presuntos delincuentes, gracias a esta ayuda entre los Estados, no existe injerencia dentro de su territorio y ordenamiento jurídico por parte de un tercer Estado. Este principio está relacionado con la soberanía, es decir, a través de él se respeta la exclusividad y la independencia de los Estados.

Principio de protección; principio por el cual un Estado puede adquirir jurisdicción para reprimir actos que atenten contra su seguridad nacional,

aun cuando éstos hayan sido cometidos por extranjeros y en el extranjero. Aunque en muchas ocasiones éste principio implica en su alcance jurídico; tal y como lo menciona Alonso Gomez-Robledo¹⁹, que los Estados puedan alegar jurisdicción sobre conductas que no son generalmente consideradas como delictivas o existe el riesgo de que los Estados interpreten su seguridad tan ampliamente que desvirtúen el verdadero concepto de su aplicación, es decir ese principio de protección.

Fácil ha sido para algunos países vivir en un Estado de derecho consuetudinario, pero entre los miembros de la Comunidad Internacional es difícil de lograr a pesar de que se tienen en cuenta los Principios que por costumbre se han aplicado para la solución de una solicitud de extradición.

Es importante traer a colación la definición que da Eduardo García Maynez, de lo que es la costumbre : "*...un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio; es el derecho nacido consuetudinariamente, el jus moribus constitutum.*"²⁰

¹⁹ Cfr. Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, "EXTRADICION EN DERECHO INTERNACIONAL" Op Cit. pg. 197

²⁰ García Maynez, Eduardo, "INTRODUCCION AL ESTUDIO DE DERECHO", s.n.e., Edit. Porrúa S.A., Mexico, 1991, pg.210

Como costumbre tenemos la práctica reiterada de algunos actos, de los cuales se tiene como resultado los Principios que en el Derecho Internacional se manifiestan, al ser invocados por los Estados, dichos principios equivalen a una auténtica consecuencia lógica; por lo que no se crea la norma, ya que se considera tan evidente que no se podría cuestionar su existencia. Los principios son algo que nunca cambia, son inmutables; esto significa que son comunes para todos los Estados.

Principio de personalidad activa; está basado en el principio de soberanía, pues los nacionales de un Estado tienen derecho a la protección de éste, aun fuera de los límites de su territorio, por lo que en caso de extradición el Estado requerido no está obligado a entregar a ninguno de sus nacionales al Estado requirente. Con fundamento en el principio *forum delicti commissi*, el cual consiste en aplicar su derecho penal interno por haber transgredido su orden jurídico.

La doctrina también establece el principio denominado *lex loci delicti commissi*, lo que significa que, en caso de la comisión de un delito, el derecho aplicable es el derecho del lugar del mismo, entonces por este principio se debe resolver el otorgar o no la extradición.

La opinión al respecto del Doctor Vilarriños²¹ es, de que existe una derrota de la técnica jurídica y de la doctrina frente a la práctica, debiéndose esto a criterios políticos impulsados por la opinión pública parlamentaria, que consideran la entrega de nacionales como un abandonismo del Estado respecto a la defensa de los derechos e intereses de sus nacionales.

En general se prohíbe la entrega o se permite facultativamente la negación de la misma, lo que conduce a un juego interno, basado en los intereses propios de cada Estado.

Principio Non bis in idem: este significa que no se concederá la extradición cuando el reclamado haya sido sometido a proceso o haya sido juzgado, condenado o absuelto por la Parte requerida por el mismo delito en que se apoye la solicitud de extradición.

Los Principios de Derecho Internacional y los de Derecho en general, son de suma importancia para lograr el respeto de unos con base en los otros. Esto a derivado en maneras de actuar que no podrían cambiar y se tienen que seguir.

²¹Vilarriños Pintos, Eduardo, "CONSIDERACIONES RESPECTO A LA CONFIGURACIÓN DEL CRIMEN Y DEL DELITO INTERNACIONAL", Revista Española de Derecho Internacional, No. -3-1982 Madrid-14 España.

Existen políticas de la Comunidad Internacional, que deben de practicarse siempre en respeto de ciertos principios como son: la autodeterminación; la no intervención; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional; la solución pacífica de controversias; la lucha por la paz y la seguridad internacionales; así como la negación al uso de la fuerza o amenazas en las relaciones internacionales.

Cada uno de los Principios nos lleva a una forma de actuar, en la que nos encontraríamos en un mundo del deber ser, sin embargo, estamos ante el mundo del ser; en el que la política exterior de cada Estado perteneciente a la Comunidad Internacional, es invocada por un interés interno lejos del interés común de la misma Comunidad o de los fines mismos del Derecho Internacional. Respecto a la institución de la extradición, se puede decir que, existe una cierta divergencia en relación con los principios que la rigen y que como tal, se trata de una institución que en si misma envuelve intereses políticos propios de cada Estado participante e intereses jurídicos de cooperación judicial entre dichos Estados.

En la práctica todo proceso de extradición, se ciñe al acto totalmente discrecional por el que el Poder Ejecutivo goza de la facultad de aceptar la entrega de un presunto responsable.

2.3. Aspecto reelevante de la Extradición.

Dentro de lo formal y lo material que implica la extradición, encontramos aspectos que por sí sólo darán la pauta para que proceda una solicitud, y otros que en sí mismos, son materia indispensable para la entrega del requerido, dichos aspectos son los materiales, que sin existir, no habría materia para que se presente dicha solicitud y por ser estos de vital importancia son los que se deben valorar para autorizar la entrega.

En este orden de ideas, la persona reclamada debe tener causa pendiente; es decir, debe tener la calidad de indiciado o procesado en el Estado requirente, previamente a la presentación de la solicitud de extradición, por lo que la solicitud se debe acompañar de un extracto del procedimiento judicial que hasta ese momento se tiene, pues es necesario probar que se trata del requerido, es decir, el sujeto que ahora se encuentra en el territorio del Estado requerido y que se sustrae de la autoridad judicial del Estado requirente. Es importante mencionar que tiene la calidad de presunto responsable y que con base en esto debe de estimarse la posible entrega.

Otro aspecto relevante es la calidad que haya tenido el sujeto requerido en el Estado requirente, ya que si dicho sujeto tenía la calidad de esclavo, la

extradición no procede tal y como lo marca nuestra Carta magna²²; esta calidad no está supeditada a una decisión subjetiva sino por el contrario es algo evidente por sí sólo, lo que no sucede con los perseguidos políticos a quienes no se les extradita pues se estaría sancionando una ideología política y no un delito.

Los delitos que dan lugar a la extradición, son los que por regla general se denominan dolosos o intencionales y delitos comunes, quedan excluidos los delitos imprudenciales; otro sistema, es el de la enumeración de los delitos contenidos en el mismo tratado de extradición, pero aún con esto, no logra ser la lista de delitos una forma eficaz para lograr la extradición, y sólo podrán ser objeto de ésta si así lo decide el Poder Ejecutivo del Estado requerido.

En cuanto a la competencia que tiene un Estado requirente para pedir en extradición a un sujeto, ésta se basa en el principio del lugar de la comisión del delito, así como el interés que tiene cada Estado para sancionar al autor que realizó una conducta delictiva y que por ende violento el orden jurídico. Por lo que es de suma importancia el que se sancione penalmente a quien lesiona un determinado orden jurídico. Esto más bien es para los delitos del

²²"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Op, Cit. pg.4

orden común, delitos acaecidos en el ámbito de un derecho interno, distintos a los delitos internacionales en los que cualquier Estado puede solicitar la extradición del autor de crímenes de guerra como de *lesa humanidad*.

Como ejemplo de lo anterior, es decir, de una solicitud de extradición por un delito internacional tenemos el caso del general AUGUSTO PINOCHET UGARTE quien es detenido por autoridades londinenses el 16 de octubre de 1998 a instancia del juez español Baltasar Garzón, admitiéndose el trámite de querrela por los delitos de genocidio, terrorismo y torturas dentro del sumario de 19/97 relativo al denominado "Plan Cóndor", a esta orden de detención provisional del día 18 de octubre de 1998, se le sumaron cuatro más por los mismos delitos, así como la acusación de asesinato y secuestro, es decir desaparición de personas, durante su mandato de 17 años; dichas ordenes de detención fueron requeridas por países como Suiza, Francia, Bélgica y Alemania.

La defensa del general Pinochet argumentó que gozaba de inmunidad política. El juez Garzón impugnó dicha inmunidad del general como ex jefe de Estado y pidió su extradición a España, por lo que el Reino Unido recibió el 11 de noviembre del mismo año, solicitud de extradición. Para el día 25 de noviembre del mismo año, el comité judicial de la Cámara de los Lores

dictaminó que Pinochet no gozaba de inmunidad, lo cual abrió las puertas para su extradición a España²³.

El general Pinochet, cuya inmunidad diplomática fue rechazada ayer por los jueces de la Cámara de los Lores, es acusado de la muerte de dos mil noventa y cinco personas y de la desaparición de otras mil ciento dos, durante los 18 años en que se mantuvo en el poder.²⁴

Los hechos por los que es requerido el general Pinochet y por los que el juez español lo requiere en extradición se ven reflejados en los siguientes cuadros:

VICTIMAS POR AÑO	
AÑO	PERSONAS
1973	1,823
1974	421
1975	150
1976	164
1977	44
1978	21
1979	22

²³ "Pinochet no goza de inmunidad", *El País* digital internacional, 25 de noviembre de 1998- N°936

²⁴ "Baile y lágrimas", *Reforma*, internacional, 26 de noviembre de 1998.

VICTIMAS POR AÑO	
AÑO	PERSONAS
1980	27
1981	44
1982	14
1983	94
1984	90
1985	79
1986	67
1987	51
1988	48
1989	33
1990	5

ACTIVIDAD LABORAL

OBREROS Y CAMPESINOS	34.7 %
EMPLEADOS	10.4 %
TECNICOS Y PROFESIONISTAS	10.8 %
ESTUDIANTES	12.2 %
POLICIAS Y MILITARES	5.4 %
OTROS	26.5 %

MUERTES POR VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS

EN EL GOLPE DE ESTADO	87.0 %
PROTESTAS	38.0 %
ENFRENTAMIENTOS	39.0 %

EDAD

16 A 30 AÑOS	60.7 %
31 A 60 AÑOS	34.4 %
MAS DE 61 AÑOS	1.4 %
MENOS DE 16 AÑOS	2.5 %
SIN ESPECIFICAR	0.7 %

MUERTE POR VIOLENCIA POLITICA

EJECUCIONES Y TORTURA	815
DESPARECIDOS	957
OTROS	90
CONSEJO DE GUERRA	59
PROTESTAS	93
LEY FUGA	101

De acuerdo a la Convención para la Prevención y la sanción del Delito de Genocidio²⁵, las partes contratantes declararon que el genocidio es un delito de derecho internacional contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena sobre manera, por lo que, para liberar a la humanidad de dicho flagelo tan odioso, se necesita de la cooperación internacional, a partir de éste orden de ideas la misma establece en su artículo primero:

"Las partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar."

El delito de genocidio es como cualquiera de los actos mencionados a continuación, es decir, los perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal.

²⁵ "CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCION DEL DELITO DE GENOCIDIO".
Publicado en el diario Oficial del 11 de octubre de 1952, entrando en vigor para los países contratantes el 12 de enero de 1951

En cuanto a los crímenes de guerra y los crímenes de *lesa humanidad*, existe la Convención²⁶ que se refiere a la imprescriptibilidad de ellos, la cual tiene presente las siguientes consideraciones:

"...que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad figuran entre los delitos de derecho internacional más graves y que la represión efectiva de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, y puede fomentar la confianza, estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales".

En cuanto a los autores de dichos crímenes advierte en su artículo segundo:

"Si se cometiere alguno de los crímenes mencionados, las disposiciones de la presente convención, se aplicarán a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para

²⁶ "CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LEÑA HUMANIDAD", fecha de adopción por países contratantes 26 de noviembre de 1968, entrada en vigor 11 de noviembre de 1970.

cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración”.

Y lo que resulta más importante y destacable para la Institución de la Extradición, en la presente Convención es lo estipulado en el artículo tercero:

“Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a adoptar todas las medidas internas que sean necesarias, legislativas o de cualquier otro orden, con el fin de hacer posible la extradición de conformidad con el derecho internacional y de las personas a que se refiere el Artículo II de la presente Convención”.

Es importante hacer mención que destacados doctos en Derecho, tienen el sentir de que: *“el genocidio como tal, debe ser castigado, por lo que debe basarse en una verdadera cooperación penal internacional”.*²⁷ Esto fue analizado en Conferencia impartida por el Doctor Becerra Ramirez, Doctor Alonso Gomez-Robledo, Doctor Juan de Dios Gutierrez Baylon y Doctora Maria Elena Mancilla Y Mejia, quienes partieron de la definición del delito,

²⁷ Doctora Maria Elena Mancilla Y Mejia, Seminario de Derecho Internacional, Conferencia **“CASO PINOCHET”**, Aula Jacinto Pallares, Facultad de Derecho.Universidad Nacional Autónoma de México. 16 de abril de 1999.

para luego analizar la jurisdicción y así como la excepción a la entrega por la supuesta inmunidad de que goza el General Pinochet. Al interpretar dicho sentir creemos que esa verdadera cooperación, está basada en el mismo fin que es el de sancionar la conducta delictiva desplegada, pues la comunidad internacional celebra tratados en la materia con ese ánimo principalmente.

Un estudio más demuestra que en la práctica los integrantes de la Comunidad Internacional, aceptan conceder la extradición por actos o hechos cometidos fuera del territorio del Estado requirente, pero aquí estaríamos refiriéndonos a los delitos continuados; por lo que puede ocurrir que varios países presenten solicitud de extradición respecto del mismo sujeto, esta entrega dependerá de, si el mismo derecho interno de la Parte requerida así faculta a sus tribunales para conocer de los delitos cometidos en terceros Estados.

2.4. Excepciones a la Extradición

Las tendencias recientes, son las de no conceder la extradición de un requerido por un delito político, así como por delitos que se puedan catalogar como conexos, esto mediante un acto discrecional; es decir, puede ser que

el delito por el que se solicita la extradición sea un delito común, pero si a discrecionalidad del Poder Ejecutivo del Estado requerido considerará que es un delito conexo o político, no se dará en extradición al requerido.

Si bien es cierto que hoy en día se propugna porque al ser humano no se le transgredan sus derechos fundamentales e inalienables por las autoridades, también lo es, el que a través de la aplicación del derecho penal se logre castigar al que en diferente plano (particular – particular) trasgredió los derechos inalienables de otro ser humano.

Es en diferente plano, debido a que en el primer caso se habla de delincuente- autoridad, y en el segundo caso estamos ante dos particulares; es decir víctima - agresor.

En un principio la negativa de entregar en extradición por delito político se baso sólo en la costumbre, actualmente ésta se considera como uno de los principios de Derecho Internacional.

Mencionemos al respecto el análisis de delito político que hace el Dr. Ignacio Burgoa, *"...todo hecho delictivo que vulnera o afecta determinado bien jurídico, cuando la acción delictuosa produce o pretende producir una alteración en el orden estatal bajo diversas formas tendientes a derrocar un*

*régimen gubernamental determinado o al menos engendrar una oposición violenta contra una decisión autoritaria o exigir de la misma manera la observancia de derecho siempre bajo la tendencia general de oponerse a las autoridades constitutivas*²⁸

Aunque hay una grave discusión, y consideramos que es un factor para que sé de la impunidad, la conceptualización del delito político, que se da a la discrecionalidad del Estado requerido, así como en la manera de aplicarlo y en su relación con delitos comunes, permite que no se realice una valoración jurídica sino política, lo que significa que se deja aun lado la objetividad del concepto de delito político, por un concepto cultural y que en consecuencia dependa de cada momento histórico su definición y como consecuencia en materia de extradición, se deja que a juicio de la Parte requerida se califique como tal a un determinado hecho delictivo.

Por lo que se observa, es difícil la delimitación, así como su significado. Es obvio que en el contenido de éste debe dejarse entrever el carácter político.

La doctrina ha clasificado al delito político como puro o como relativo. Es decir, el delito político puro; será aquel que se dirija únicamente contra el

²⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio, "DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO" Op.Cit. pg 109

orden público o a sus instituciones fundamentales, es una acción contra la seguridad o el patrimonio del Estado, afecta a los intereses públicos; en cuanto al delito político relativo o también llamado delito conexo, éste abarca conductas de delitos comunes que afectan tanto intereses públicos como intereses privados; por lo que se cataloga como delito político pues se da su legitimación en la doctrina, al entenderse que el delito común se justifica, si tiene un fin político.

El autor Jaime E. Granados Peña²⁹, simple y sencillamente propone la abolición del delito político; ello significa que se erradique del derecho penal toda conducta que pueda calificarse como política o por el contrario que aparezca de su exclusiva competencia al ser delito común, aplicándosele las normas punitivas.

Por otro lado, no se puede admitir el uso de cualquier medio ilícito para conseguir un fin loable; esto se resume a la frase: "*el fin justifica los medios*", un ejemplo de ello, el caso de los ciudadanos que intentan cambiar un sistema político con miras a vivir en un Estado de derecho y, para lograrlo, recurren a la violencia si no vislumbran otras opciones. No se puede aceptar que este delito conexo deba ser legitimado como delito político, pues es

²⁹Cfr. Granados Peña, Jaime E., "TEORIA GENERAL DEL DELITO POLITICO Y SUS PROYECCIONES EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL: PROPUESTA PARA LA ABOLICIÓN DEL DELITO POLITICO", Revista Jurídica U.R.P. Vol. 60 pg. 1185

evidente que se está ante conductas delictivas desplegadas, se lleven a efecto otras conjunta o aisladamente; no es el caso de una legítima defensa pues, aquí se defiende de un peligro inminente y un sujeto responde con violencia, es entonces donde sí se justifica ésta. Por lo que es de considerarse que los delitos comunes no deben quedar impunes, tan sólo tener un fin político.

En su momento se pretendió catalogar como delito político, el homicidio perpetrado en contra de un gobernante; esta es una conducta antijurídica que como tal se reconoció, y así se estableció la llamada cláusula belga. Otro delito común que también es reconocido como tal es el que representa la cláusula suiza que menciona el Doctor Vilarriños³⁰, por lo que respecta a la primera de las cláusulas mencionada denominada de atentado y cuya existencia data del Convenio franco-belga de 1856, en ella se estipula que: *"...no se considerará delito político el atentado contra un soberano extranjero o los miembros de su familia, cuando constituya muerte, asesinato o envenenamiento."*

También la cláusula establecida en la ley Suiza de Extradición, de 1892, establece que conductas delictivas aisladas no se consideran como delitos

³⁰ Vilarriños Pintos, Eduardo. "EXTRADICION INTERNACIONAL" Op. Cit. pg. 123

políticos aun cuando se invoque motivo político, y podrá otorgarse la extradición, cuando el hecho sobre el que está basada la demanda sea tal, que el carácter de delito común sea predominante. Como se puede apreciar, también podemos mencionar que los mismos actos de terrorismo no pueden catalogarse como delitos políticos.

Si bien es cierto que el delincuente político, no debe ser objeto de extradición, también lo es el que en la vida jurídica no se ha definido el delito político.

2.4.1. Derecho de asilo (derechos humanos)

Para analizar el derecho de asilo debemos de entender que es una institución cuyo fundamento y origen se basan en razones humanitarias, y en el innato derecho que tiene el hombre mismo, por el simple hecho de serlo, a que le sean respetadas tanto su vida como su integridad. Por lo que existe interés, por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de que al individuo no se le transgredan sus derechos.

Etimológicamente la palabra asilo, proviene del latín *asilum*, y del griego *asulon*, que significa "un lugar inviolable en el que una persona perseguida logra refugio o abrigo"³¹, la historia nos ha marcado que, el asilo, en épocas remotas tuvo un carácter religioso para dar protección a quien deseaba escapar de las prácticas extremas en ese tiempo, la Iglesia se adjudicaba la facultad de proteger al perseguido e imponer su propia penitencia, ya que se consideraba que ésta sería una rehabilitación, pues después vendría el arrepentimiento. Se dice que para el siglo XVII, se otorga el asilo a perseguidos por delitos del orden común y colateralmente se otorgó a los perseguidos por delitos políticos.

De aquí se pueden desprender las clases de asilo existentes, el territorial y el diplomático. El asilo territorial va encaminado a la protección que da un Estado receptor al asilado, en relación con la persecución de que es objeto en su Estado de origen o del Estado en que se encuentre. Este asilo está basado en la soberanía del Estado receptor.

En el asilo diplomático, se aplica la idea de la inmunidad o inviolabilidad del espacio o sede de las embajadas.

³¹Lopez Ruiz, Miguel, "UN HOMENAJE A DON CESAR SEPULVEDA", UNAM, Méx. 1995, pg.359

Las distintas ideas sobre la extradición han cambiado a lo largo del devenir de la propia humanidad, la extradición nació como una institución que en un principio se aplicó a perseguidos políticos, pues en esa época lo que imperaba era buscar una forma de protegerse mutuamente de agentes desestabilizadores, hoy teóricamente sólo se extraditará a los autores de delitos comunes; lo anterior hace presumir que al negarse la extradición indirectamente se otorga siempre y cuando no se trate de delitos comunes, ya que de ser así la negativa a la extradición puede conducir a que el Estado en el que se encuentra la persona lo juzgue.

Esto es, se niega la extradición de un requerido, pero no por ello debe gozar de las garantías que da el mismo derecho de asilo, las cuales menciona el jurista Alfonso Gomez-Robledo,³² compuestas por las siguientes etapas: derecho a admitir a una persona en su territorio, derecho a permitirle permanecer en dicho territorio, derecho a negarle la extradición hacia otro Estado y por último el derecho a no perseguir a la persona o de alguna otra forma restringir su libertad.

El derecho al asilo es ya una costumbre internacional aceptada por toda la Comunidad Internacional y aun más, fundamentada en la intervención que al

³² Véase Gómez-Robledo Verduzco, Alonso "EXTRADICIÓN EN DERECHO INTERNACIONAL" Op. Cit. pg. 113

respecto hace el autor Enrique Velez³³, quien menciona: "...*Que el artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconoce que toda persona tiene derecho a buscar en otros países asilo a la persecución,*", derecho que sin embargo no puede invocarse en situaciones de delitos no políticos o comunes.

Pues bien, en este orden de ideas, el autor Fernando Magallon³⁴ establece que las principales causas por las que puede pedir asilo político son: golpe de Estado, asonada, levantamientos, revolución, revuelta, actos de violencia, pronunciamiento, insurrección, invasión, secesión. Se desprende así que estas conductas no son delitos comunes, y entonces como lo fundamenta más adelante el mismo autor, el derecho al asilo está basado en la asimilación a la extraterritorialidad e inviolabilidad diplomática.

Existe interés por parte de las Comisiones Nacionales de Derechos Humanos para que al individuo no se le violen sus garantías; pero aquí es donde encontramos una disyuntiva, ¿quien viola las garantías del gobernado? El gobierno a través de sus instituciones, y ¿quien está para que al individuo no le transgredan sus garantías o para que en territorio nacional

³³Reacción a la ponencia del Profesor Granados. Velez Rodriguez.Enrique, "LA ABOLICION DEL DELITO POLITICO: SU EFECTO SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ACTOR POLITICO Y LA CONCESION DE LA EXTRADICION", Revista Jurídica U.P.R. Vol. 60: Num.4 1991. pg. 1218

³⁴ Ibidem pg. 363

no se viole o se quebrante el orden jurídico? el Estado, ¿quien transgrede esas garantías? y ¿quien hace posible que se sancione a ese agresor?, ¿Quien las agrede?, pues un sujeto que realiza una conducta delictiva y que agrede ese orden jurídico o esas garantías individuales, se le denomina delincuente, presunto responsable o criminal y el que está para salvaguardar esas garantías e inclusive el mismo orden jurídico, es el Estado quien utiliza como medio para lograr dicho respeto y equilibrio el *ius punniendi*. Nos atreveríamos a poner en balanza y preguntar ¿que es más importante?, ¿las garantías de un individuo transgresor de un orden jurídico o el mismo orden del Estado?, lo que daría una inestabilidad social y jurídica pues al quedar impune una conducta realizada con carácter delictivo provocaría por un lado dicha inestabilidad y por el otro el no repeter las garantías de la persona que agrede al orden social y jurídico, violaría sus derechos humanos.

La Comunidad Internacional está interesada en que pueda existir armonía y cooperación entre las relaciones internacionales, en que sus integrantes puedan desarrollarse para así obtener un avance, en sancionar a los que han agredido su sistema jurídico e intentan que no se queden impunes los delitos cometidos en su territorio, es por eso que buscan la manera de actuar fuera de sus fronteras, pero sin violar la soberanía de otro Estado lo que se obtiene através de los tratados de extradición y de la reciprocidad internacional.

Es necesario traer a colación la opinión del jurista Carlos Fernandez de Casavante³⁵ quien en relación a la protección de los derechos humanos analiza éstos desde el punto de vista jurídico internacional, y así comprueba que el individuo es beneficiario de una serie de derechos y libertades que claro está pueden verse respetados o violados. Si un Estado viola derechos o causa perjuicio a un extranjero que se encuentra en su territorio, ésta persona no puede acudir a instancias internacionales para reclamar frente al Estado infractor, en tal situación debe reclamar en el plano de derecho interno del Estado infractor, con el fin de intentar la reparación del perjuicio sufrido; y si en la vía anterior no tiene éxito, acudir a su Estado del que es nacional, para que ejercite la protección.

Principio elemental del Derecho Internacional es la obligación del Estado el que autoriza al Estado proteger a sus nacionales lesionados por actos contrarios al Derecho Internacional cometidos por otro Estado, como ya lo mencionamos con antelación.

Sin embargo esa protección diplomática es de carácter discrecional; es decir el Estado en cuestión no está obligado a ejercerla por lo que, en muchas de las ocasiones no se ha tenido buen resultado.

³⁵Cfr. Casavante Romani, Carlos Fdez, "LA PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS", Universidad del país Vasco Euskal. Herrito Unibertsitatea. pg110

El jurista mexicano Alonso Gómez-Robledo entiende el termino de asilo como, la protección que encuentra una persona, objeto de persecuciones por parte de las autoridades³⁶. En este orden de ideas podemos hablar de derechos esenciales que son reconocidos a los seres humanos, derechos innatos a la persona en sí, ellos son: el derecho a la vida, que se manifiesta substancialmente por la libertad individual, el derecho a la justicia, esto es la igualdad ante la ley y la protección ejercida por las instituciones locales. Estos derechos son reconocidos por lo que hoy llamamos Derecho Humanos son derechos esenciales a la vida en sociedad, garantías que no pueden negarse al individuo, ya que de lo contrario se destruye a la comunidad civilizada al propio ser humano.

Como ya lo mencionamos, pertenecen a toda persona en su carácter de tal, con abstracción de su calidad de nacional o de extranjero. Por lo tanto corresponde a cada Estado hacer efectivo en su territorio los Derechos esenciales, tanto para nacionales como para los extranjeros.

Sin embargo no podemos hablar de que el derecho al asilo transgreda la soberanía del Estado requirente, antes de que se conceda dicho asilo permanente, debe atenderse a las razones por las cuales huye la persona

³⁶ Cfr. Gomez-Robledo Verduzco, Alonso "TEMAS SELECTOS DE DERECHO INTERNACIONAL", Edic. sexta, Edit. Unam México 1994 pg.253

del país requirente; por llamarlo así, se hablaría de un derecho al asilo temporal mientras se resuelve su situación jurídica, es verdad que el Estado requerido tiene la obligación de dar apoyo al individuo que entre en su territorio.

En el caso de México se establece en la Constitución en el artículo primero el derecho a ser libre por el sólo hecho de pisar territorio nacional.

El Estado, utiliza el *ius puniendi*. Hemos visto, como desde épocas antiguas hasta la época de los Estados modernos sin lugar a dudas ese derecho de punir sirve al Estado como el más eficaz poder político de que dispone, para mantener el orden público, es decir, del gobernado, de la sociedad y lograr así el progreso del propio Estado, de tal manera que puede asegurar la inquebrantabilidad de todo el orden jurídico; aunque indudablemente sirva para vulnerar los derechos humanos del individuo cuando se excede en el ejercicio de ese derecho.

2.4.2. Terrorismo internacional

Analizar el fenómeno del Terrorismo en su dimensión nacional e internacional es un poco complicado, necesitamos algunos aportes que permitan acotar el problema con mayor precisión. Ya que debido a la heterogeneidad de los grupos que han sido identificados como terroristas difieren por sus fines, sus motivaciones, sus estrategias, sus culturas, además de los contextos geográficos y políticos en que operan.

Debemos tener en cuenta, que el delito siempre es sancionado por la conducta típica desplegada por un sujeto, en un determinado lugar y momento. Por lo tanto, el Estado, como encargado de proteger el orden público, en aquellas hipótesis, cuya conducta es política se enfrenta ante la prohibición de su persecución dentro del territorio de otro Estado, sin que éste tenga la obligación de facilitar la entrega del infractor a las autoridades del Estado que pretende ejercer tal persecución.³⁷

Así el Estado utiliza como instrumento el Derecho penal para inducir a sus gobernados a cumplir con la normatividad para prevenir conductas delictivas y protege por esta vía, bienes que pertenecen al propio Estado como entidad

³⁷Gomez-Robledo Verduzco Alonso. "TEMAS SELECTOS DE DERECHO INTERNACIONAL". Op. Cit. pg 215

política y jurídica, pues es obvio que su lesión no sólo lo vulnera a él, sino que alteran su función pública y le impiden cumplir con sus fines de tutela social e individual que lo legitiman.

En nuestro Código penal en el libro segundo, título primero denominado: Delitos contra la seguridad de la Nación, Capítulo VI; artículo 139, en su párrafo primero dice: *"...se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio o inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o en un sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación".*³⁸

Podemos observar a raíz de lo anterior como el sujeto al desplegar la conducta que se adecue al tipo penal, incurre en el delito y por lo tanto ya se hace acreedor a una sanción.

³⁸CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ed. 49ª Edit. Porrúa S.A., México 1999.

El jurista Marco Antonio Díaz de León da su noción de terrorismo, y comenta que ciertamente es un delito que carcome las entrañas propias del Estado; el pánico que produce ataca a la paz social; es un delito que ataca directamente al Estado a sus funciones o al orden público y que en términos generales, corresponde a una forma violenta y delictiva de lucha política por la que se persigue la destrucción del orden público establecido, lo que crea con ello un ambiente de inseguridad, pavor y acaso de ingobernabilidad, capaz de intimidar a la población y al gobierno. A continuación el mismo autor dice que: *"...llámense políticos porque, al atacar las principales y esenciales bases de la sociedad, subvierten la condición política de los hombres. Estas bases consisten del todo en la estabilidad del gobierno."*³⁹

El decir que es una lucha política, no implica que puedan ser lícitos los medios que se utilizan en ésta, volvemos a lo mismo, no se cataloga una conducta por su causa o por su fin, sino por la misma conducta desplegada, no importa si obtuvo o no los efectos que se querían; basta con la realización de actos que están tipificados en la ley, es una forma de actuar delictiva que pone en riesgo la vida de otros individuos, e inclusive el causar temor; ya constituye una coacción mental o moral y por ende ya existe un mal, un delito; sin embargo, al ser extraditados los sujetos activos a quienes un

³⁹Díaz de León, Marco Antonio. "EL DELITO DE TERRORISMO", Revista Crónica Legislativa, No.7, 1996. México, Distrito Federal.

Estado reclama se tendra que tener la certeza de que se juzgaran por ese delito y no por otro; tal y como se estipula en el mismo Tratado de Extradición.

Es verdad que el delito de Terrorismo está catalogado como un tipo conexo; pero sólo lo sería, si estuviera totalmente comprobada la existencia de algún ideal o fin político, y aún así el delito de terrorismo, en la gran mayoría de las ocasiones llega a cobrar muchas vidas las cuales son el bien tutelado más importante por la ley en el ámbito nacional e internacional.

Mucho se ha visto que en materia de Tratados de Extradición, que se excluye a los terroristas, por que se supone que están comprendidos dentro de los perseguidos políticos. Por lo tanto no hay cláusula alguna en que se acepte su extradición en ningún país, pero realmente viene a ser, más que nada una costumbre que desde épocas remotas se dio y que aún a la fecha, persiste en atención a los intereses políticos son más importantes que cualquier otro bien tutelado por el Derecho o la Justicia.

De nueva cuenta nos encontramos con una laguna jurídica, pues el terrorismo no es facil de separar de un fin político, y así el bien jurídico tutelado por la norma, en este caso la vida, se ve directamente afectada por esa conducta delictiva.

Lo anterior se sustenta con la opinion del jurista Alonso Gómez-Robledo, que el respecto dice: *"...El orden que un Estado democrático está obligado a mantener es un orden de libertad. El mantenimiento del orden y la protección de las garantías individuales son, en consecuencia, dos valores que se complementan ineluctablemente"*⁴⁰

En sí, esa laguna teorica y jurídica a nivel interno como a nivel internacional en cuanto el delito de terrorismo, implica una barrera para lograr desaparecer o por lo menos controlar una conducta delictiva, tipificada en ordenamientos jurídicos.

⁴⁰ Lopez Ruíz, Miguel. "UN HOMENAJE A DON CESAR SEPULVEDA". Op.Cit pg. 176

CAPITULO III

LA PRACTICA EN MEXICO.

3.1. Marco jurídico

Los Estados necesitan de la Institución de la extradición, lo que implica la colaboración entre ellos para el logro de sus fines, como ya lo sabemos se justifica por la necesidad de conseguir justicia o la mejor realización de ésta; es un mecanismo jurídico y judicial necesario para lograr la cooperación internacional.

Los instrumentos jurídicos que los mismos Estados de la Comunidad Internacional utilizan en la práctica son los tratados o convenciones, así como las leyes internas relativas a la materia de que se trate.

En el caso de la extradición, México cuenta con Tratados de Extradición y con una Ley de Extradición Internacional, ambos con contenido similar. Sin embargo la aplicación de estos no siempre da una respuesta favorable ante éste tipo de cooperación, por las limitantes que esos mismos ordenamientos jurídicos contemplan.

Elisur Arteaga menciona en un artículo que: "...la figura de la extradición tiende a proteger dos tipos de valores; por un lado, los de la sociedad en la que se ha cometido un hecho delictuoso y de la que el presunto responsable se ha sustraído al huir de ella, así como la comodidad y seguridad en el procedimiento. En estos casos como dice Diego Covarrubias, citado por Luis Jiménez de Asúa, "...es aconsejable la extradición para procurar el castigo del delincuente en el lugar en el que se cometió su crimen"¹

En el caso de México, es el Poder Ejecutivo el que celebra Tratados Internacionales de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política, en el

¹ Arteaga Nava. Elisur, *LA EXTRADICION. Algunos aspectos constitucionales*, Revista Indicador Jurídico México D.F. pg.39

artículo 89º referente a las facultades y obligaciones del Presidente de la República, pero en el caso de la frac. X, al celebrar tratados internacionales debe someterlos a la aprobación del Senado y debe observar algunos principios tales como la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de las amenazas o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; la lucha por la paz y la seguridad internacional.

Dentro del marco jurídico mexicano encontramos una gran diversidad de tratados internacionales tanto bilaterales como multilaterales en materia de extradición; éstos son la forma de cooperación a través de la cual se regula ese ámbito internacional para mejorar y garantizar la lucha contra la delincuencia internacional.

El Presidente de la República dirige la política exterior, en este caso tiene la facultad de celebrar tratados internacionales, para luego ser aprobados por el Senado; facultad que le otorga la Constitución Política en el artículo 76 frac. I, y tendrán el carácter de ley, siempre y cuando no contravengan las disposiciones que ésta misma establezca o las propias leyes internas².

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la

De acuerdo a lo anterior, la Constitución Política aprueba la celebración de tratados de extradición, siempre y cuando se respeten las garantías individuales que se le otorgan al sujeto extraditado por el simple hecho de encontrarse en territorio mexicano. Así mismo y objetivamente establece la prohibición de celebrar tratados de extradición respecto a las personas que tengan la calidad reos políticos, que tuvieron la calidad de esclavos en el país de donde huyen; y celebrar convenio alguno que pueda alterar las garantías y derechos establecidos por la misma Constitución Política³.

En el artículo 119 constitucional se prevé la extradición y se establece, que cada Estado tiene la obligación de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del extranjero a las autoridades que lo reclamen. Para ello el Estado requirente presenta una orden de detención del presunto responsable, al Estado requerido y éste lleva acabo la detención del presunto responsable por sesenta días, en este lapso el Estado requirente debe presentar formalmente una demanda de extradición que da inicio al procedimiento respectivo lo que justifica la detención por sesenta días del presunto responsable, ésta es la excepción a la regla ya que, ante una

Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

³ Constitución Política, artículo 15.-No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común, que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos, ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

autoridad judicial en México, no está justificada la detención por más de un término de setenta y dos horas, establecido así en la Constitución Política artículo 19, pero al ser la excepción a la regla dicha detención que se rige por el artículo 119 en su párrafo último esta detención no deja de ser provisional, puesto que si en un plazo de sesenta días no presenta el Estado requirente la demanda formal de extradición, el sujeto requerido será puesto en libertad.

Para iniciar el procedimiento de extradición, es necesario el auto del juez competente para su detención, tal y como lo establece el artículo siguiente de la Constitución Política: *"...las extradiciones a requerimiento del Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de ésta Constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención por sesenta días naturales"*⁴. Fundamento bastante firme con el cual no se puede considerar que se viola una garantía, del mismo sujeto requerido dado el caso por el simple hecho de encontrarse en territorio mexicano.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, artículo 119 párrafo 5.

3.1.1. LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL

La Ley de Extradición Internacional, establece requisitos y un procedimiento que de igual manera se encuentran establecidos en los tratados de extradición mencionados con antelación, éstos últimos en cuanto a su contenido son amplios de acuerdo a las mismas necesidades de los Estados partes. La Ley de extradición será aplicada sólo en los casos en que no exista Tratado alguno celebrado con el país que requiere la entrega de algún presunto responsable y que no vaya en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto al procedimiento de extradición, México sigue un procedimiento mixto esto significa que la petición de extradición será tramitada vía diplomática; es decir, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, pero en ese procedimiento intervendrá la autoridad judicial quien sólo podrá emitir una opinión al respecto y la decisión de otorgar la extradición corresponderá al mismo Poder Ejecutivo a través de un acto discrecional que emite la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Un requisito indispensable para presentación de la demanda de extradición de un sujeto requerido, es que se le haya iniciado un proceso penal como presunto responsable de un delito.

Por lo que hace al pedimento de un sujeto reclamado para la ejecución de una sentencia, existen ahora tratados específicos para la entrega de sentenciados.

En cuanto al requisito ¿de qué clase de delitos son susceptibles de extradición?, éstos deben ser considerados como dolosos o culposos⁵. Los dolosos deben de ser punibles en ambos Estados la pena de prisión debe ser por lo menos de un año. En el caso de los delitos culposos considerados graves, también deben ser punibles en ambos Estados y deben tener pena privativa de la libertad⁶.

La extradición como medio de llevar a efecto la cooperación internacional esta lejos de lograrse, debido a que el Estado requerido puede condicionar la entrega del extraditado, a que dicho individuo será sometido a tribunal competente, establecido con anterioridad a la presentación de la solicitud de la extradición, y a que se le juzgue y se le sentencie con las formalidades de derecho, lo que garantiza que será oído en defensa, así como también que la

⁵ Código Penal, artículo 9.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación aun deber de ciudad, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

⁶ Véase Ley de Extradición Internacional, Artículo 6°. Pág. 171B

pena de muerte o algunas de las señaladas en el artículo 22º constitucional⁷, no serán aplicadas y que no serán materia del proceso ni los delitos graves que hayan sido cometidos con anterioridad a la demanda, ni los omitidos en la solicitud de extradición o los conexos.

Como se puede observar ésto limita al Estado requirente en cuanto a que pueda jugar con esos intereses internos de los que ya mencionamos antes; puede ser que pida a una persona en extradición, por un delito distinto al que lo pretende juzgar, y así lograr con su extradición, ya que posiblemente con el otro delito nunca hubiera obtenido al requerido, si se aceptara dicha petición se violaría el tratado de extradición, por lo que para evitar esto también se obliga al Estado requirente que una vez entregado al delincuente entregara al Estado requerido una copia certificada de la resolución que se dicte en el procedimiento.

Otra cuestión a analizar es, ¿qué tan relevante significa que el requerido sea

⁷ Constitución Política, Artículo 22 de la: Quedan prohibidas las penas de mutilación de infamia, la marca, los azotes, los palos, los tormentos de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Queda también prohibida la pena de muerte por los delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

un nacional?, la ley establece, que ningún nacional puede ser entregado a un Estado extranjero, éste es un principio internacional de derecho, es decir, el gobierno mexicano tiene la obligación de salvaguardar la integridad de un nacional, con esto no se da la figura de la impunidad, ya que el Estado que tiene esa potestad tendrá la obligación de iniciar en su contra un procedimiento penal por los mismos cargos por los que se le había iniciado un proceso de extradición, sin embargo la Ley de Extradición Internacional, establece en el artículo 14 *"...ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero...sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo..."*, y cuando el solicitado haya adquirido la nacionalidad mexicana con anterioridad a la comisión del delito; aquí de nueva cuenta se decide la extradición por un acto discrecional, que está lejos de tener una base jurídica pues, este acto implica una decisión subjetiva más no objetiva; lo que permite el libre juego de una política internacional, o quizás, encaminado a una cooperación internacional, una reciprocidad o el resultado de una presión política ejercida por el país requirente.

Existe una nueva figura jurídica, nacionalidad irrenunciable, lo que da como consecuencia que se de una doble nacionalidad, es decir, en nuestro territorio se permite que un individuo goce de dos nacionalidades, en cuanto a esto, la nacionalidad a tomar en consideración será la que haya ostentado en el momento de cometer el delito, sin embargo, podría asegurar que no es

de gran trascendencia y deja de ser relevante ya que ésta es una cuestión más que el Poder Ejecutivo ignora ante la decisión de extraditar a un requerido.

Tanto la Ley de Extradición como los Tratados de extradición establecen que son dos momentos en que se puede presentar la solicitud para extraditar; una cuando se pretende iniciar un proceso penal y otra cuando se requiere para que cumpla con una sentencia, aunque ahora ya existen tratados para la entrega de sentenciados.

Los tratados de ejecución de sentencias, tienen por objeto que los sentenciados cumplan con la sanción en el lugar de su origen, esto es en el lugar del que sean nacionales, esto implica una garantía o posibilidad en la readaptación social en tal sentido los países con los que México a celebrado este tipo de tratados permiten que los reos de nacionalidad extranjera, sentenciados por delitos del orden federal en la república o del fuero común en el Distrito Federal podrán ser trasladados al país de su origen o residencia a la vez que los mexicanos juzgados en otro país podrán ser trasladados a México para el mismo efecto. Este traslado de reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

3.1.2. RECIPROCIDAD

Un método más, lo es la reciprocidad a la cual acuden la mayoría de los Tratados internacionales en materia de Extradición, claro está que, a pesar de estar plasmado por escrito ese compromiso de reciprocidad, en el contenido de dichos tratados, ello no obliga a ninguna de las Partes contratantes a conceder la extradición.

El doctor Eduardo Vilarifios⁸, comenta sobre la reciprocidad que es un método o sistema que presenta una mayor flexibilidad, que los mismos Tratados de extradición, por el hecho de que evita la actualización de los mismos, lo que exige es la existencia de legislación interna en materia de extradición, como de principios básicos en la práctica internacional. Y por supuesto, es el derecho de extradición que garantiza y asegura el respeto a los derechos individuales del reclamado; por lo que menciona que no todos los Estados del Common Law lo aceptan y lo excluyen, de igual manera los Estados del Commonwealth, basándose éstos en su derecho interno y sobre la base de la práctica.

El Estado requerido puede exigir que el Estado requirente se comprometa a

⁸Cfr. Vilarifios Pintos, Eduardo. "LA EXTRADICION INTERNACIONAL: REGIMEN JURIDICO Y PRACTICA INTERNACIONAL". Servicio editorial Universidad del país Vasco, pg. 111.

que llegado el momento otorgará la reciprocidad, aunque tan sólo esté plasmada por protocolo, ya que no podemos decir que sea un instrumento jurídico seguro que sirva para conceder la extradición. La reciprocidad, es un término: *"...que se da a la costumbre que sigue un Estado determinado de conceder a otro Estado un trato semejante al que recibe de él, en un determinado punto de la cooperación internacional..."*⁹, ésto implica una obligación a conceder la extradición, ya que, *si; yo te entrego en este momento a dicho sujeto, al momento que yo te requiera la extradición de un individuo tú, Estado requerido me lo entregaras por reciprocidad. Ante esto el Doctor Eduardo Vilarifos Pinto, dice: "...la reciprocidad es un compromiso internacional y que no es realmente aplicable, puesto que se podrá pensar más bien en un acto discrecional emitido por el poder ejecutivo el que decide si se concede la extradición o se niega"*¹⁰.

Lo cierto es, que la extradición por reciprocidad sería una extradición de facto sin implicar más documentos, aunque por un lado implica una violación flagrante a los derechos humanos del sujeto requerido, contenidos en nuestra Carta Magna y por otro lado se tendría una excelente respuesta a esa cooperación internacional en materia penal. Hay que evitar con un

⁹"**DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO**", Op. Cit pg. 2679.

¹⁰ Vilarifos Pintos, Eduardo, "**COOPERACION JURIDICA INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL**", Conferencia impartida en el Colegio México, Abril-Mayo 1998. pg 113

verdadero proceso de extradición el libre juego de intereses entre los Estados que interviene así como la impunidad.

3.1.3. PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION EN MEXICO

El procedimiento de extradición en México es mixto, esto se debe a que dos autoridades conocen de la petición formal que se hace por parte de un Estado requirente.

La importancia del procedimiento mixto es que nos encontramos ante una cooperación entre Estados soberanos, autodeterminados y con un orden jurídico interno que debe ser respetado por Estados extranjeros, razón por la cual interviene una autoridad administrativa; aquí en México, esta autoridad pedirá la intervención de la Procuraduría General de la República y a su vez, promoverá ante el juez de Distrito competente, quien hará un análisis jurídico y emitirá un dictamen jurídico.

La solicitud de extradición debe contener la expresión del, o de los delitos por los cuales se pide la extradición de un individuo, la prueba que acredite los

elementos de tipo penal, así como la probable responsabilidad del sujeto reclamado. Y si éste ya fue condenado, debe ser presentada la copia auténtica de la sentencia ejecutoria. Así mismo, se deben acompañar documentos como: la reproducción del texto de los preceptos que definan el delito del Estado requirente, así como los que determinen la pena aplicable, la prescripción de la acción y la vigencia de la pena en la época en que se cometió el delito, al igual que el texto auténtico de la orden de aprehensión, datos y antecedentes personales del reclamado para su identificación. Dichos documentos al estar redactados en idioma extranjero deberán ir acompañados de su respectiva traducción en español y legalizados conforme al Código Federal de Procedimientos Penales de México.

Ante la presentación formal de una demanda de extradición y reunidos todos los requisitos, se acordarán las medidas precautorias pedidas por el Estado requirente, y el Estado requerido llevará a cabo dicha medida, la cual podría consistir en la detención provisional si existiese una orden de aprehensión dictada por autoridad competente del Estado requirente.

La autoridad judicial sólo podrá emitir una opinión en cuanto a que si se trata del individuo requerido y si existe la presunta responsabilidad, finalmente esta autoridad regresa el expediente al Poder Ejecutivo, quien de acuerdo a un acto totalmente discrecional emitirá su resolución respecto a si concede o

rehusa la extradición.

Como se ha analizado México cuenta con una Ley de Extradición Internacional que se aplica en caso de no existir Tratado Internacional de Extradición, celebrado con el Estado que pide a un presunto responsable por encontrarse en territorio nacional pero si existe Tratado de extradición celebrado entre ambos, éste será el único lineamiento a seguir y el único instrumento jurídico aplicable sin contravenir los ordenamientos jurídicos internos.

Cabe mencionar que, por lo que respecta al contenido de la Ley de Extradición Internacional, así como de los Tratados de extradición celebrados con otros Estados, no varían en su contenido, pues ambos, en cuanto a la forma de solicitar la detención del sujeto requerido así como la presentación formal de una demanda de extradición, su tramitación y requisitos tanto de carácter formal como material, así como también los casos en que no procede la extradición y sus condiciones, en sí son cláusulas establecidas en los mismos términos en ambos instrumentos jurídicos en los cuales, en realidad, no existen variaciones en su contenido.

3.2. Jurisprudencia

En materia de jurisprudencia se puede mencionar poco de la Institución de la extradición, ya que han sido pocas las ejecutorias emitidas por la Suprema Corte de Justicia y éstas deben versar siempre sobre la constitucionalidad de los actos reclamados dictados por autoridades nacionales, por lo tanto, no podemos tachar de inconstitucional un acto que fue dictado fuera de nuestro territorio, así tenemos las siguientes jurisprudencias:

EXTRADICION. Acordada de conformidad con los Tratados Relativos, no puede alegarse que es violatoria de Garantías.¹¹

Gale Lefever Cecil. Pág 484 Tomo XVI. 10 Vts.

EXTRADICION, SOLO SON APLICABLES LA CONSTITUCION Y LOS TRATADOS EN MATERIA DE. En efecto, en el juicio de garantías en el que se reclama la sentencia que concede la extradición de un extranjero, el juez de amparo debe concretarse al estudio de la constitucionalidad de ese acto, con base únicamente en lo que disponga la Constitución General y

¹¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Semanario Judicial de la Federación, Instancia Pleno, Tomo XVI pág. 484

la Ley de Extradición Internacional mexicana, en relación en su caso, con las estipulaciones del tratado de extradición celebrado con el gobierno de México y las del país exhortante; por tanto el órgano jurisdiccional carece de facultades para analizar, conforme a las leyes mexicanas, la constitucionalidad de la orden de captura librada por un gobierno extranjero ya que dicho mandamiento se debe constreñir sólo al cumplimiento de los presupuestos que requieran las leyes del país que las pide, en concordancia con los referidos tratados atendiendo que si se analizara esa orden, sobre la base de los dispositivos de las leyes mexicanas se conculcaría al principio de soberanía de los Estados, al pretender la aplicación extraterritorial de las leyes de nuestra República en país ajeno¹².

Amparo en revisión 136/89. Manuel María Narveáz y Méndez de Vigo. 28 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Por lo tanto, la Suprema Corte de Justicia acepta que a la sociedad le interesa el cumplimiento de Tratados Internacionales.

¹² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Semanario Oficial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo IV, segunda parte- I. Reg. No. 226981. pg. 250

Si bien es cierto, que no se puede en ningún momento recurrir a la opinión emitida por el juez de Distrito en cuanto a la aceptación de la existencia de la responsabilidad del requerido, también lo es que, sólo mediante juicio de amparo se podrá impugnar la resolución que emita la Secretaria de Relaciones Exteriores al aceptar extraditar a un presunto delincuente, pero ésto basado en la inconstitucionalidad que pudiera existir en el procedimiento realizado en México. En el caso de que se pretendiera aplicar, al solicitado en extradición, alguna de las penas prohibidas por la Constitución, la extradición no se concederá y así podemos mencionar la siguiente ejecutoria denominada:

EXTRADICION, TRATADOS DE. Cuando al reclamar contra una Extradición, se invoque por el Quejoso, la Violación de las Garantías que otorga el artículo 22 Constitucional, que prohíbe las penas inusitadas y, además, el artículo 15 Constitucional, alegando la improcedencia de la Extradición, la Corte debe estudiar la Constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, bajo ese aspecto¹³.

Sichel Enrico Pág.347. Tomo XXXI. 21 de enero de 1931.

¹³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Tomo XXXI. Reg. No. 337601, pg. 347

Si el Estado tienen gran interés por que se respeten los Tratados Internacionales y se depure la conducta delictiva de los extranjeros residentes en territorio mexicano, por que decidir mediante un acto discrecional del Poder Ejecutivo la extradición de un requerido; ahora bien, también es de interés que se respeten las garantías individuales, a esto podemos presentar la siguiente jurisprudencia emitida en el siguiente sentido:

EXTRADICION. En cumplimiento del párrafo cuarto del artículo 8o. del Tratado que tiene celebrado México y los Estados Unidos, para la extradición de criminales, y que firmaron el veintidós de febrero de mil ochocientos noventa y nueve, el acusado debe ser presentado ante la autoridad judicial competente, para los efectos de ser examinado. Y ha de ser seguramente en ese momento cuando las autoridades Judiciales tengan que apreciar no solamente la documentación presentada por el Estado requerido, sino también la documentación y defensa que el objeto tenga a bien presentar dicho acusado, ya que de conformidad con al último párrafo del artículo 8o de dicho Tratado, sólo hasta entonces podrá decidirse si, conforme a las leyes y pruebas exhibidas, procede

*la extradición*¹⁴

Amparo penal en revisión 36/48. Chacon Barriga Saturnino. 28 de Abril de 1950. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

En la actualidad la forma de argumentar la improcedencia de la concesión de la extradición es el alegar que existe una violación a las garantías individuales dentro del procedimiento de extradición realizado en territorio mexicano.

El hecho es que ese acto discrecional por el que se emite la resolución en que se concede la extradición es una violación flagrante pues todos los elementos aportados por ambas partes no son evaluados realmente y la respuesta se da por razones de política internacional o el libre juego de intereses entre los países concernientes. Esto sustentado en la siguiente jurisprudencia:

EXTRADICION. Como la sociedad se interesa por el cumplimiento de los Tratados de Extradición, no debe de concederse la suspensión que se pida contra la aplicación de

¹⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Tomo CIV, Reg. No. 299982, pg. 999

*esos Tratados*¹⁵

*Tomo XVII. Zechinati Giovanni. Pág. 761. 6Vts. Vease: 5ta. Epoca Tomo LXII
Pág. 1375 3ra. Parte Administrativa.*

Como podemos observar el Juicio de Amparo, sólo procederá contra actos que violen las garantías del individuo requerido, siempre que estos actos se hayan realizado dentro de territorio nacional.

Si la extradición fue acordada de acuerdo a los Tratados vigentes y relativos, no se puede alegar que es violatoria de garantías, así pues que, ante la aplicación del cumplimiento de un Tratado de Extradición no se debe conceder suspensión alguna, pues ello tampoco implica violación a las garantías. Por lo tanto, no debe de aplicarse la Ley de Extradición, ya que si existe Tratado respectivo sólo y únicamente debe aplicarse este. A esto podemos adicionar la siguiente ejecutoria:

*EXTRADICION, SUSPENSION IMPROCEDENTE EN CASO
DE. Tratándose de un acuerdo en virtud del cual se permite la
extradición del quejoso, de conformidad con los tratados*

¹⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Tomo XVII. Reg. No. 283852, pg. 751

señalados con las potencias extranjeras, y dado que estos se incorporan a la constitución, como parte integrante de la misma, como en su cumplimiento están interesados el orden jurídico y la nación entera, por que tienden a la represión de los delitos en una forma general y absoluta, sin distinción de fronteras, no estando satisfecho el requisito de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, debe negarse la suspensión.¹⁶

Ramírez Alvarez José María. Pág 3966 Tomo LXXXII. 25 de noviembre de 1944. 3 votos.

En cuanto a la aplicación supletoria posible de otro instrumento está el siguiente principio de que la ley especial deroga a la general, entonces enunciamos la siguiente jurisprudencia:

EXTRADICION. Tratándose de ella, no debe de aplicarse la Ley de Extradición, sino única y exclusivamente el tratado respectivo¹⁷

¹⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Tomo LXXXII, Reg. No. 306226, pg. 3966

¹⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Tomo XIX, Reg. No. 282394, pg. 28

Tomo XIX, Pág. 28 Zecchinati Giovani 3 de julio de 1926 6 votos.

Esto es, que no va ha existir otro instrumento jurídico a aplicar más que el tratado de extradición vigente para ambos Estados interesados, lo cual nos lleva a pensar de nueva cuanta en la posibilidad de que la extradición será expedita y eficaz, y que por lo tanto será acordada de conformidad con el tratado relativo, dando así una seguridad jurídica.

Ante la orden de aprehensión emitida por un juez competente del Estado requirente, es improcedente el Juicio de amparo, esto apoyado en la siguiente jurisprudencia:

*EXTRADICION, SUSPENSION DEFINITIVA IMPROCEDENTE
TRATANDOSE DE LA APLICACIÓN DE UN TRATADO DE.
Los actos tendientes encaminados por un gobierno extranjero,
con la finalidad de poner a disposición de las autoridades
mexicanas a un sujeto contra el cual exista orden de
aprehensión o reaprehensión como probablemente responsable
de un delito o delitos, emitida por el órgano judicial competente,
no puede ser objeto de suspensión por parte del juez de Distrito
que conoce de la controversia constitucional, pues el ámbito de
validez de la Ley de Amparo se rige por el principio de*

territorialidad, es decir, está circunscrita al territorio nacional, sin que pueda tener efectos más allá de nuestras fronteras; En segundo lugar no se colman los requisitos exigidos por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, para su concesión, atento a que los tratados internacionales se incorporan a la Constitución como parte integrante de la misma, según lo prevé el artículo 133 de la Carta Magna, y en su cumplimiento y observancia están interesados el Estado y la sociedad, criterio que actualmente sustenta este Tribunal¹⁸

Incidente en revisión 466/94. José Javier Salazar Bello. 12 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernandez Rivera.

EXTRADICION. AMPARO CONTRA LEY O TRATADO DE, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN. Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o tratado con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el juez no puede desvincular el estudio de la ley o tratado del que concierne a su aplicación, acto este que es precisamente el que causa el perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos tales

¹⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Tomo XVII. Reg. No. 283852. pg. 2027

ordenamientos generales considerados en abstracto, ya que la estrecha vinculación entre una ley de extradición internacional o de un tratado de extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y otro Estado, con el acto concreto de su aplicación impide examinar al uno prescindiendo del otro, y como la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la ley y al tratado, procede sobreseer en el juicio por lo que respecta a los actos de expedición, promulgación, firma, aprobación y publicación de dichos ordenamientos generales, cuando estos se reclamaron con motivo de su aplicación, consistente en la orden de detención provisional del quejosos con fines de extradición si ésta ha cesado en sus efectos.¹⁹

Amparo en revisión 1146/95. Mario Salvador Ruiz Massieu. 12 de febrero de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Tesis de Jurisprudencia 57/99. Aprobada por la Primera Sala de esta

¹⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Tomo X, noviembre de 1999 Tesis 1ªJ.57/99 No de registro 193,009 pg.210

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García de Villegas.

Por último, la Suprema Corte de Justicia en cuanto a las fases procesales y violación a estas, manifiesta lo siguiente:

EXTRADICION, PROCEDIMIENTO DE. FASES PROCESALES. Existen tres periodos perfectamente definidos en los que se encuentra dividido el citado procedimiento: a) el que se inicia con la manifestación de intención de presentar formal petición de extradición, en la que el Estado solicitante expresa el delito por el cual pedirá la extradición y que existe en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente; o en su caso, a falta de tal manifestación de intención, el que inicia con la solicitud formal de extradición, la cual debe contener todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional o los establecidos en el tratado respectivo; b) el que comienza con la decisión de la Secretaria

de Relaciones Exteriores de admitir la petición, por estar satisfechos los requisitos legales correspondientes, etapa dentro del cual interviene el juez de Distrito competente y emite su opinión; y c) aquel en que esta dependencia del Ejecutivo Federal resuelve si concede o rehusa la extradición, sin estar vinculado jurídicamente a la opinión que dictó el juez de Distrito. Luego entonces, las violaciones que en su caso se cometan en una etapa concluida quedan consumadas irreparablemente por cesación de efectos del acto y no pueden afectar ni trascender a la otra.²⁰

Amparo en revisión 175/94. Mario Fernando Zablah o Carlos Bendeck o Jorge Samur. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

3.3. Impacto social

El impacto social que tiene la Extradición Internacional en nuestro país se ve reflejado en los medios de información, ya que son éstos los que informan en

²⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DE LA NACION, Tomo XIX pág. 28

la práctica y el resultado de la misma, cuyo objetivo es la cooperación internacional y evitar por este medio la impunidad.

Así México, desde 1996 tuvo una respuesta positiva en materia de cooperación internacional, como se desprende de la siguiente lista de delincuentes.

Durante el año de 1996²¹, se pensó en la posibilidad de que entre el Gobierno de México y el Reino de España, se realizaran intercambios de los presuntos delincuentes que estaban en la lista de extraditables en ambos Estados, sin embargo este tipo de intercambio sería totalmente inconstitucional respecto a las garantías del *extraditatus*; así como un juego de: Te doy a este delincuente que no me interesa y me das a ese delincuente que me interesa juzgar, esto bajo la manta de lograr el perfeccionamiento en el estado de derecho para cada gobierno.

Al efecto se presentan las siguientes tablas que comprenden a los extraditados, deportados y expulsados.

²¹ "Extraditó Zedillo a tres mexicanos.- EU", *Reforma*. 23 de noviembre de 1997.

Tabla 3.1. Lista de delincuentes extraditados en 1996

NOMBRE	DELITO	FECHA
John Benjamin Warda	Narcotráfico	10-01-96
Kenneth Leslie Wortenberg	Narcotráfico	19-01-96
Joseph Demasi	Sexuales	13-03-96
George Alfonso Ressie	Narcotráfico	02-04-96
Francisco Games Garcia*	Sexuales	17-04-96
Aarón Morel Lebaron*	Homicidio	25-04-96
Mario Fernando Zablah	Homicidio	28-05-96
Joseph Dominick Esposito	Narcotráfico	12-07-96
Carl W. Dennie	Fraude	24-07-96
Joseph Dominick Esposito	Narcotráfico	12-07-96
Mary Cahterine Dennie	Fraude	24-07-96
Ricardo Pérez	Narcotráfico	07-08-96
Cristopher Douthwaite	Narcotráfico	23-09-96
Miguel Delgado Uriegas	Fraude	15-11-96

Tabla 3.2. Lista de delincuentes deportados en 1996

NOMBRE	DELITO	FECHA
José Luis Pereida Salas	Narcotráfico	28-05-96

Tabla 3.3. Lista de delincuentes expulsados en 1996

NOMBRE	DELITO	FECHA
Juan García Abrego	Narcotráfico	16-01-96
Santos Francisco Sánchez	Homicidio	28-06-96

Ante las presiones del Reino de España por que no se retrasara más la publicación del protocolo que modifica el Tratado de extradición, en donde se pedía que se aplicara con carácter retroactivo con respecto a las solicitudes de extradición de presuntos terroristas, el gobierno de México respondió que no se aplicaría con ese carácter y ni siquiera se extraditarían. Sin embargo otra forma, fue la que se utilizó para lograr la cooperación internacional; en un artículo publicado en el diario *La Jornada*²², las autoridades mexicanas resuelven deportar a cuatro ciudadanos vascos lo cual justifican, con que éstos habían incurrido en diversas violaciones a la Ley General de Población. Esta sería la práctica constante en México, pues meses más tarde, y con apego estrictamente al marco jurídico, expulsa a tres españoles (supuestos etarras) por haber violentado la Ley de migración; aunque para el gobierno español dos de ellos se relacionaban con el comando Gohierri-Costa de ETA y se presumía que habían participado en diversos atentados, el otro ciudadano español había huido a territorio mexicano luego de ser condenado

²² "Detienen y expulsan a cuatro vascos, presuntos miembros de ETA", *La jornada*, 13 de noviembre de 1997.

a seis años de prisión por agredir a un oficial²³.

México incrementó la cooperación antiterrorista, lo que resulto de ello, es que el secretario de Estado para la seguridad de España, Ricardo Martoin Fluxa, señalara: "Que": la ayuda que el gobierno mexicano ofrece a su país es "ejemplar" y que esa colaboración continuaría con la misma línea en los próximos meses²⁴.

Ahora bien ante la firma del Protocolo por el que se acepta la figura de la Extradición Temporal, se podrá reducir la "presión" de congresistas estadounidenses hacia México y estos estrecharán cada vez más sus relaciones internacionales, al ser Estado Unidos nuestro país vecino y con el cual día tras día se intentan mejores métodos para lograr que las extradiciones sean más expeditas y eficaces.

3.3.1. EXTRADICION TEMPORAL

La extradición temporal, consiste en que, cualquier delincuente, y se incluye

²³ "Expulso México a tres españoles supuestos etarras". *La jornada*, 26 de junio de 1998.

²⁴ "Ejemplar, la ayuda de México contra el terrorismo". *La jornada*, 21 de julio de 1998.

a los narcotraficantes, después de ser juzgados y sentenciados en México o en Estados Unidos, podrán ser extraditados al Estado que lo requiere para ser juzgados y condenados; para luego ser regresado al lugar de origen a que cumplan sus sentencias. México a través del procurador Jorge Madrazo dio su opinión respecto a que, "...las extradiciones son sumamente lentas y extraordinariamente formalistas, lo que abre el espacio a la impunidad"²⁵. Lo cierto es que para principios de este año, la secretaria de justicia de Estados Unidos, Janet Reno dijo: "...el gobierno de México aumentó substancialmente las extradiciones en los últimos dos años...Sólo en 1997 México extraditó a 30 fugitivos a Estados Unidos y deportó a diez más en lugar de extraditarlos"²⁶.

A finales del año de 1997, autoridades mexicanas como la Secretaria de Relaciones Exteriores y justicia de Estados Unidos, determinaron ampliar la cooperación en materia de extradición, lo que resulto de ello un programa de identificación de "Fugitivos y Alerta", con el objetivo de facilitar la expulsión o deportación de delincuentes, principalmente la de narcotraficantes y que esto sería mucho menos complicado que los procesos de extradición, así mismo en dicha nota periodística, se revelaron los nombres de diez de los

²⁵ "Fiscales urgen a eliminar el secreto bancario-extradiciones temporales", *Novedades* 20 de mayo de 1998.

* Publicado en *La Jornada* del 18 de noviembre de 1997

²⁶ "Mejoran las relaciones en la lucha antidrogas, asegura Janet Reno", *La jornada*, 24 de febrero de 1998.

expulsados durante el periodo de enero al mes de agosto de 1997²⁷.

Es efectiva la presión que ejercen algunos países, entre ellos el Reino de España que, consideró a México como paraíso para la organización separatista ETA, sin embargo el mismo Consejo del Interior vasco coincide en: *"...Que la mayoría de los miembros de ETA que residen en México han creado un entorno familiar. Muchos se han casado con mexicanas"*²⁸.

Con la misma táctica, el gobierno estadounidense, presento igual actitud de presión, al asegurar que el gobierno mexicano facilita el narcotráfico, por lo que también se aplicaría la descertificación a nuestro país. Lo cierto es que, el Presidente de México, acepto extraditar a tres mexicanos, en tal caso, se debió negar la extradición de nacionales para ser juzgados en territorio mexicano, sin embargo se extraditaron por existir circunstancias excepcionales; tal y como fue publicado en un diario de México²⁹; dichas extradiciones y las efectuadas durante el año de 1996 fueron otorgadas en circunstancias excepcionales no bajo un lineamiento jurídico. Hay que ver la situación que vivió Colombia con el gobierno estadounidense, de la misma manera ejerció presión y ablandó la política exterior, para así sumarse un

²⁷ *"Acuerdan México y Washington la expulsión fast track de delincuentes"*, *La Jornada*, 18 de noviembre de 1997.

²⁸ *"Descartan que México sea santuario de ETA"*, *Reforma*, 30 de julio de 1997.

²⁹ *"Extraditó Zedillo a tres mexicanos.-EU"*, *Reforma*, 14 noviembre de 1997.

triunfo más con la nación colombiana. Es esto la manera de ver la práctica internacional ante la figura jurídica de la extradición y quizás en efecto, es como lo anota el Dr. Manuel Becerra Ramírez: "...Hay que vernos en el espejo colombiano"³⁰.

La aplicación de un tratado internacional, en este caso, del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica celebrado el 4 de Mayo de 1978; consideramos que hay preguntas por responder ¿es una aplicación que va, de acuerdo a qué?, es realmente una incógnita que no se ha podido despejar, en algunos casos se aplica literalmente, en otros se aplica a la inversa y esto se puede ver en un artículo de *El Financiero*, en donde se asegura que: el servicio de aduanas de Estados Unidos tenía asignados en territorio mexicano a diez agentes especiales, que eran parte de personal de la embajada estadounidense, los cuales fueron asignados para un operativo denominado CASABLANCA; sobre el cual existían ordenes de llevarse a cabo con un hermetismo total y sin que funcionarios de alto nivel se enterasen de dicho operativo. Detrás del operativo había lavado de dinero y suplantación de autoridad, puesto que fue la autoridad estadounidense quien giró ordenes de aprehensión y encarceló a mexicanos. Rosario Green, secretaria de Relaciones Exteriores, insistió en

³⁰ "La extradición", *Novedades*, 15 agosto de 1997.

que México procedería conforme a derecho, pues se había violentado el Código Penal, así como la soberanía y la jurisdicción territorial mexicana³¹, a lo cual se presentó solicitud de extradición de dichos agentes, pero el gobierno estadounidense emitió su negativa en el sentido de no extraditar a los agentes que violentaron el Código penal mexicano³².

La política internacional, nos ha demostrado que es fácil vulnerar un Tratado de extradición internacional, a pesar de que un tratado bilateral obliga a ambas partes a cumplirlo literalmente, quizá éste incumplimiento sea por que aun los Estados no han encontrado la manera de sancionar dicho incumplimiento y por que no se tiene la autoridad que pueda hacer efectiva esa sanción.

En el tratado de extradición celebrado entre México y los Estados Unidos, se establece la reciprocidad, esto es que jurídicamente la extradición de dichos agentes es procedente y se intenta que al final, Estados Unidos cumpla con los fines de dicho tratado, preguntamos ¿si no lo cumple?, que caso tendría el celebrar tratados para ser ignorados.

³¹ "Relación México-EU, en punto crítico: encuentro Zedillo-Clinton, en el aire", *El Financiero*, 2 de junio de 1998.

³² "Los legisladores de E.U. pretenden anular el Tratado de Extradición", *La jornada*, 25 de junio de 1998.

Los fines de los tratados internacionales no deben de estar en función de la política o caprichos, sino en función de la cooperación para lograr un mejor resultado ante la lucha contra la delincuencia y la ineficacia de un Tratado de extradición.

Como puede desprenderse de lo dicho la teoría y la práctica de la Institución de la Extradición, es separada por fines que están lejos de llevar una base jurídica, pues así se desprende del caso Ruiz Massieu, el doctor Gil Anav Yedidia, dijo: *"Me parece que fue un asunto político tan fuerte que los abogados de la PGR intentaron hacer todo lo posible por extraditar al funcionario mexicano"*³³ llevándonos a la realidad, pues a más de dos años de intentarse la extradición de Mario Ruiz Massieu, no se pudo lograr hasta nuestras fechas, sin embargo, hoy se encuentra en la antesala del gobierno de Estados Unidos una quinta solicitud de México.

Por parte de Estados de Norteamérica, existe una solicitud de extradición de los hermanos Amezcua ante el gobierno de México; podemos decir que el resultado de ambas peticiones va encaminada a una extradición y aquí surge la duda; ¿se otorgará por reciprocidad?, ¿existen intereses internos que hagan conveniente su otorgamiento?. Quizás equivocamos el camino para la

³³ "A las aulas, el caso Ruiz Massieu", *El Financiero*, 8 de marzo de 1998.

entrega de dichos individuos, ya que posiblemente la entrega sea a través de una deportación por parte del gobierno estadounidense, lamentablemente en el caso Ruiz Massieu su muerte condona toda posibilidad de extradición.

3.4. Mención de casos concretos

Para ejemplificar la práctica de la Institución de la extradición en nuestro país, se mencionan cuatro casos relevantes de entre muchos otros que han sido de gran discusión dentro de la sociedad, así como de los órganos administrativos y judiciales. Sin olvidar que en extradiciones activas México no ha tenido respuesta favorable, pero si ha actuado con una gran animo de cooperación internacional en lo que se refiere a extradiciones pasivas, lo que da una respuesta favorable a los Estados requirentes.

3.4.1. CASO: Angel Isidoro Rodríguez Saez. "El divino"

El ex-presidente de BANPAIS, Angel Isidoro Rodríguez Saéz, fue detenido por autoridades del Reino de España el día 29 de julio de 1996 de manera

provisional, luego de que el gobierno de México presentó, solicitud formal de extradición (extradición activa), por la vía diplomática ante el Reino de España; basándose en el Instrumento jurídico como lo es el TRATADO DE EXTRADICION Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA³⁴, en el se establece que, la solicitud se debe presentar por vía diplomática y ella debe contener sucintamente los hechos delictivos por los cuales se pide la extradición, esto es, narrados lo más exacto posible, así como el original de la orden de aprehensión o en su defecto de la sentencia condenatoria; El texto con las disposiciones legales referentes al delito o delitos por los que se le acusan; sanciones aplicadas y el tiempo de prescripción de éstos, y por último, los datos que permitan establecer la identidad y nacionalidad del individuo reclamado; así como todo lo que sea conducente para su localización. Si la parte requerida considera que son insuficientes o incorrectos los datos presentados, lo hará del conocimiento de la parte requirente para que ésta lo subsane.

México, en dicha solicitud de extradición acusa formalmente a ANGEL ISIDORO RODRIGUEZ SAEZ por violación al artículo 112 de la Ley de Instituciones de Crédito, por fraude cometido con un valor total de 34 mil

³⁴ TRATADO DE EXTRADICION Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA, 21 de noviembre de 1978.

pesos; en contra de la empresa de Aerotransportación Comercial³⁵; violación a éste mismo artículo de la ley de Instituciones de Crédito por un total de 59 mil pesos a la empresa Mexival Trading, se declara prescripción del delito; violación a este mismo artículo por préstamo sin garantía de Holding Fiasa que asciende a 440 millones de pesos³⁶; por violación al artículo 52 bis, fracc. I de la Ley del Mercado de Valores por falsificación de documentos bursátiles, recae suspensión provisional por delito que en forma no implica quebranto; por último defraudación fiscal por 3.5 millones de pesos, recae suspensión definitiva³⁷.

Realmente el hecho de que se hable de un delito denominado "autoprestamo" este, no existe en ningún ordenamiento legal, no existe ningún tipo penal, lo que sí existe penalmente es lo que explícitamente marca la ley de Instituciones de Crédito en su artículo 112³⁸

³⁵ Ante tal acusación recae sobre la orden de aprehensión una suspensión definitiva.

³⁶ Las autoridades se niegan a librar orden de aprehensión por haber prescrito el delito.

³⁷ "El Divino, de vuelta en México: durmió en casa", *El financiero*, 2 de junio de 1998.

³⁸ Legislación bancaria, Editorial Porrúa. Tomo I México 1998, cuadragésima novena edición, Artículo 112. Serán sancionados con prisión de tres meses a tres años y multa de treinta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando el monto de la operación o quebranto según corresponda, no exceda del equivalente a quinientas veces el referido salario; cuando exceda dicho monto, serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo señalado:

- I. Las personas que con el propósito de obtener un crédito, proporcionen a una institución de crédito, datos falsos sobre el monto de activos o pasivos de una entidad o una persona física o moral, si como consecuencia de ello resulta quebranto patrimonial para la institución;
- II. Los empleados y funcionarios de una institución de crédito que, conociendo la falsedad sobre el monto de los activos o pasivos, concedan el crédito a que se refiere la fracción anterior, produciéndose los resultados que se indican en la misma;
- III. Las personas que para obtener créditos de dichas instituciones presenten avalúos que no correspondan a la realidad, resultando como consecuencia de ello quebranto patrimonial para

En cuanto a la Ley del Mercado de Valores en su artículo 52 bis establece:

"Serán sancionadas con prisión de dos a diez años y multa de mil doscientos a doce mil días de salario, las personas que desempeñen funciones directivas, empleos cargos o comisiones en una casa de bolsa o especialista bursátil, que intencionalmente dispongan de los fondos o de los valores, títulos de crédito o documentos que se refiere el artículo tercero³⁹ de esta

-
- la institución de crédito;
- IV. Los empleados y funcionarios de la Institución que, conociendo los vicios que señala la fracción anterior, concedan el crédito, si el monto de la alteración hubiere sido determinante para concederlo y se produce quebranto patrimonial para la institución;
- V. Los empleados y funcionarios de la Institución de Crédito que autoricen operaciones, a sabiendas de que estas resultarán en quebrantos al patrimonio de la Institución en la que presten sus servicios.

Se consideran comprendidos dentro de lo dispuesto en el párrafo anterior y, consecuentemente, sujetos a iguales sanciones, los empleados y funcionarios de Instituciones:

- a) Que otorguen créditos a sociedades constituidas con el propósito de obtener financiamientos de Instituciones de Crédito, a sabiendas de que las mismas no han integrado el capital que registren las actas constitutivas correspondientes;
- b) Que para liberar a un deudor, otorguen créditos a una o varias personas físicas o morales, que se encuentren en un estado de insolvencia, sustituyendo en los registros de la Institución respectiva unos activos por otros;
- c) Que otorguen créditos a personas físicas o morales cuyo estado de insolvencia les sea conocido, si resulta previsible al realizar la operación que carece de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las sumas acreditadas, produciendo quebranto patrimonial a la Institución;
- d) Que renueven créditos vencidos parcial o totalmente a las personas físicas o morales a que se refiere el inciso "c" anterior;
- e) Que a sabiendas, permitan a un deudor desviar el importe del crédito en beneficio propio o de terceros, y como consecuencia de ello, resulte el quebranto patrimonial de la Institución;

VI.- Los deudores que no destinen el importe del crédito a los fines pactados, y como consecuencia de ello resulte el quebranto patrimonial a la Institución, y

VII.- Los acreditados que desvien un crédito concedido por alguna Institución a fines distintos para los que se otorgó, si dicha finalidad fue determinante para el otorgamiento del crédito en condiciones preferenciales.

³⁹ Ley del Mercado de valores, artículo 3º: Son valores las acciones, obligaciones y demás títulos de crédito que se emitan en serie o en masa.

El régimen que establece la ley para los valores y las actividades realizadas con ellos, también será aplicable a los títulos de crédito y a otro documento que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación en el capital de personas morales, que sean objeto de oferta pública o de intermediación en el mercado de valores.

El régimen de esta ley también será aplicable a los valores, así como a los títulos y documentos con las características a que se refiere el párrafo anterior, emitidos en el extranjero, cuya intermediación en el

Ley, recibidos de la clientela, aplicándolos a fines distintos de los contratados por dicha clientela⁴⁰. Fundamentación jurídica, bastante que aplicada objetivamente ante la interpretación del juzgador da como resultado la extradición del exbanquero conforme a derecho y el ejercicio de la cooperación internacional para no dar oportunidad a la impunidad.

Del lapso de 1996 en que fue aprehendido el ex-banquero ANGEL ISIDORO RODRIGUEZ SAEZ "EL DIVINO", a la fecha en que fue concedida la extradición determinada el día once de mayo de 1998 por el Reino de España, (ya que dicho cargo se enumera en el Tratado celebrado entre ambos Estados), no existió argumentación alguna para no extraditarlo a excepción de que el mismo Angel Isidoro Rodríguez Saez no aceptaba ser entregado a autoridades mexicanas y es, hasta esta última fecha en que el extraditatus y el Reino de España aceptan el traslado bajo el cargo de violación a la Ley de Mercado de Valores; pero es menester sacar a relucir que la defensa del extraditado durante ese tiempo promovió juicio de amparo en contra de cada una de las ordenes de aprehensión giradas sobre su

mercado de valores y, en su caso, oferta pública, habrá de realizarse con arreglo a lo que para dichos efectos establece la misma.

La Comisión Nacional de Valores podrá establecer, mediante disposiciones de carácter general, las características a las que se debe sujetar la emisión y operación de valores y documentos sujetos al régimen de esta ley, con miras a procurar certidumbre respecto a los derechos y obligaciones que corresponden a los tenedores de los títulos, seguridad y transparencia de las operaciones, así como la observancia de los sanos usos y prácticas del mercado.

Se prohíbe la oferta pública de cualquier documento que no sea de los mencionados en este artículo.

⁴⁰ "Legislación bancaria", Op. Cit. p4g. 574

persona, la que incluye la relacionada con el delito por el cual se concedió la extradición, concediéndole en cada uno el amparo, por lo tanto al llegar a territorio mexicano no podría ser encarcelado y mucho menos ser juzgado por un delito distinto al que se extraditó⁴¹; es decir, en éste momento opera el principio de especialidad en materia de extradición, el cual marca que, no podrá el extraditado ser enjuiciado por un delito distinto por el cual fue concedida la extradición, por lo que el Estado requerido tiene la obligación de cerciorarse de ello, así como el Estado requirente de respetar dicho principio de especialidad.

3.4.2. CASO: Oscar Cadenas Lorente.

Otro de los casos, en que al gobierno de México, se le solicito un individuo para enjuiciarlo, es el de, él vasco OSCAR CADENAS LORENTE, quien es presunto integrante de la Organización separatista ETA, es acusado de participar en actos terroristas, por lo que autoridades españolas presentan solicitud formal de extradición al gobierno mexicano, por los delitos de asesinato frustrado y estragos en un atentado adjudicado a ETA; es decir,

⁴¹ "Posible, que El Divino no pise la prisión", *La Jornada*, 21 de marzo de 1998.

las autoridades españolas piden a México se detenga provisionalmente al tierra bajo éstos cargos que, ante las leyes mexicanas no cumplen en ningún momento con el principio de la doble tipicidad, a pesar de esto es detenido y encarcelado desde diciembre de 1996 en Almoloya de Juárez por autoridades mexicanas⁴².

En este caso traemos a colación el Protocolo⁴³ el cual accedió a suscribir el gobierno de México desde 1995, y modifica el Tratado de Extradición entre ambos Estados. En uno de sus apartados menciona que el delito de terrorismo no se considera como delito político para efectos de la aplicación del Tratado; sin embargo, México es parte de la Convención sobre Extradición (Montevideo, 1936) que en su artículo tercero inciso "e" establece expresamente: "...El Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición": e) cuando se trate de delito político o de los que le son conexos⁴⁴. Cabe comentar que la Convención en el artículo cuarto menciona: "La apreciación del carácter de las excepciones a que se refiere el artículo anterior corresponde exclusivamente al Estado requerido". Esa libre apreciación es la presencia del libre juego de intereses por parte del Estado requerido.

⁴² "Aznar debe explicar la afirmación del cambio de México en extradición", *La Jornada*, 7 abril de 1997

⁴³ Ver Capítulo II, punto 2.1.2

⁴⁴ Colín Sánchez, Guillermo, PROCEDIMIENTO PARA LA EXTRADICION. Op.Cit., pg.261

Nuestra Constitución Política advierte en uno de sus apartados que, no se podrán celebrar tratados internacionales para la extradición de reos políticos. Jurídicamente no procede extradición alguna bajo estas circunstancias, sin embargo, se concedió su extradición, y ésta nos lleva a pensar que fueron razones políticas o el libre juego de intereses propios de cada Estado concierne las que fundamentaron la extradición del etarra no sustentada en Derecho⁴⁵.

Hasta hace algún tiempo se consideraba al terrorismo, como un delito conexo, su naturaleza era la de un delito político. El autor Alonso Gomez-Robledo Verduzco en su texto, *Extradición en el Derecho Internacional*, menciona que: "...La no-extradición por delito de orden político"⁴⁶, en consecuencia es un principio de Derecho y debe de ser respetado como tal. Ahora bien, en cuanto a la calidad que le debemos dar al terrorismo, respecto a si es delito político o es un acto criminal, el mismo autor más adelante refiere que, esto depende totalmente y por desgracia, única y solamente de las relaciones político-internacionales que se estén desarrollando en ese momento, entre los países concernidos.

Lo cierto es que la defensa de Oscar Cadenas Lorente manifestó que la

⁴⁵ "Ofrecen agilizar la extradición de Pablo Chapa", *Reforma*, 22 de mayo de 1997

⁴⁶Gomez-Robledo Verduzco, Alonso, **EXTRADICION EN EL DERECHO INTERNACIONAL**, Op. Cit. pg.115.

Secretaría de Relaciones Exteriores colaboró con el Reino de España para lograr su extradición y sugirió al Consulado una alternativa viable, esta era que, tramitara la extradición pero por el delito de detención ilegal agravado por la exigencia de rescate y por la prolongación del secuestro por más de 15 días⁴⁷.

3.4.3. CASO: Mario Ruíz Massieu

En cuanto al caso del ex-subprocurador general Mario Ruiz Massieu, quien fue detenido por funcionarios de Aduanas de Estados Unidos, por el cargo de falsedad de declaración, por declarar únicamente 18 mil de los 44 mil 322 dólares que tenía en su poder; ante esta noticia, el gobierno de México libró una orden de aprehensión bajo el cargo de intimidación, encubrimiento y actos contra la administración de justicia; autoridades norte americanas dictan una orden de arresto provisional y tiempo más tarde el Departamento de Justicia pidió formalmente su envío; es hasta el 13 de junio de 1995, cuando enfrenta el primer proceso de extradición a solicitud de México, pero sólo por el cargo: de actos contra de la administración de justicia, a lo que el Juez Hedges falló el 22 de junio y negó la extradición. Ante esta respuesta, el

⁴⁷ "Colabora la SRE para extraditar a presunto etarra", *Reforma*, 6 de diciembre de 1997

gobierno de México se encontraba preparado, ya que, dos días antes se había presentado de nueva cuenta solicitud de extradición a Estados Unidos pero, ahora por el cargo de peculado; este enfocado en la cuenta bancaria que tenía en Houston con 9 millones de dólares, erogados sin comprobantes correspondientes y cuando ejercía funciones de subprocurador en México. Y para el día 25 de junio del mismo año por segunda vez el juez Hedges emitió su negativa a conceder la extradición.

Por lo que hace al delito de peculado, el Código penal para el Distrito Federal establece en el artículo 223 lo siguiente:

"I.- Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa.

II.- El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona.

III.- Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigración a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades; y

IV.- Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público federal y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a las que se les destino."

En relación con lo anterior cabe aclarar que en lo refiere a los delitos contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos, es aplicable el artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal que establece: "*son delitos contra la administración pública cometidos por servidores públicos los siguientes: Conocer de negocios para los cuales tengan impedimentos legales o abstenerse de conocer de los que corresponda, sin tener impedimentos legales para ello; Desempeñar algún otro empleo oficial por un puesto o cargo particular que la ley les prohíba; Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión; Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen; No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello; Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una*

sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley; Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida; Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia; Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito, cuando esta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no proceda denuncia, acusación o querrela; Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional; No otorgar, cuando lo solicite, la libertad caucional, si procede legalmente; Obligar al indiciado o acusado a declarar en su contra, usando la incomunicación o cualquier otro medio ilícito; No tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se atribuye; Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso; Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera de

los lugares de detención o de internamiento; Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad al detenido; No dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculpado hay solicitado ampliación del plazo, caso en el cual estará al nuevo plazo; Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley; Abrir un proceso penal contra un servidor público, con fuero, sin habérselo retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley; Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en caso de que no preceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprehensión sin ponerlo al detenido a disposición del juez en el término señalado por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución; A los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento que cobren cualquier cantidad a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen; Rematar, a favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de remate en cuyo juicio hubieren intervenido; Admitir a nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes; Hacer conocer al demandado, indebidamente, la providencia de embargo decretada en su contra; Nombrar

sindico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o este ligada con él por negocios de interés común; Permitir fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal por las personas que están reclusas; No ordenar la libertad de un procesado, decretando se sujeción a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa.

En cuanto a la sanción a que habría de ser acreedor el servidor público que incurriera en las conductas del tipo mencionado, la norma establece que se impondrá, pena de prisión de uno a seis años y de cien a trescientos días multa, y pena de prisión de dos a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa.

Además de la pena de prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años."

De acuerdo a lo expuesto se impondrán las siguientes sanciones: cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el

momento de cometerse el delito se impondrán de dos a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. De lo anterior se desprende que se contempla en la norma, el principio de la doble tipicidad, de acuerdo al Tratado de Extradición vigente, firmado por ambos Estados.⁴⁸

En su artículo primero de tratado, se establece la obligación de extraditar y a ello aduce: *"...Las partes contratantes se comprometen a entregarse mutuamente, con sujeción a las disposiciones de este Tratado, a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la parte requirente, hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas para el cumplimiento de un a pena de privación de libertad impuesta judicialmente, por un delito cometido dentro del territorio de la parte requirente"⁴⁹.*

El mismo tratado dice que cuando el delito se haya cometido fuera del territorio de la parte requirente, la parte requerida concederá la extradición siempre y cuando la persona reclamada sea nacional de la parte requirente

⁴⁸ Ver capítulo II, punto 2.1.

⁴⁹ Tratado de Extradición México y Estados Unidos, artículo primero.

y si esta tiene jurisdicción de acuerdo con sus leyes para juzgar a dicha persona.

Por lo que hace al artículo tercero que se refiere a las pruebas el Tratado de Extradición en cuestión establece que:

"...sólo se concederá la extradición si se determina que las pruebas son suficientes, conforme a las leyes de la parte requerida", esto será determinado a su entera discreción; lo que implica, la presencia de la política internacional o el libre juego de intereses internos del Estado requerido. A pesar de que existe la obligación expresa de ser entregado pues en ambos casos el gobierno mexicano demostró la doble tipicidad, logró consolidar las pruebas que bastaban para justificar el enjuiciamiento del reclamado y fue negada la extradición.

Es en este momento como lo dice el Doctor Gil Anav Yedidia en su Antología⁵⁰, el caso del señor Mario Ruiz Massieu, da un giro y ahora es el Servicio de Inmigración y Naturalización, quien con fecha 2 de octubre de 1995 envía una carta por la cual apremia a la Procuradora General de los Estados Unidos para que efectúe una *deportación expedita*, basada en la

⁵⁰ Cfr. Anav Yedidia, Gil, PANORAMA DEL DERECHO PUBLICO EN EL SISTEMA LEGAL NORTE AMERICANO Antología de Textos, pág 48

conclusión de que la presencia del señor Massieu en los Estados Unidos pudiera tener consecuencias adversas graves en la política internacional, situación que está pendiente en México en contra de Ruiz Massieu y los recientes acuerdos que ambos gobiernos han adoptado para cooperar y hacer frente a la criminalidad en ambos lados de la frontera.

De acuerdo a la Constitución de los Estados Unidos de América, la deportación de Mario Ruiz Massieu sería inconstitucional, por lo tanto se decretó que no procedía y que sería liberado de la custodia. Por lo que en cualquier momento se presentará de nueva cuenta una solicitud de extradición ante el gobierno norteamericano pero ahora por delitos contra la salud, en su modalidad de fomento al narcotráfico, ya que se giró orden de aprehensión en contra del ex-procurador bajo el cargo mencionado⁵¹.

Ante la realidad, México confía que el gobierno de Estados Unidos deporta a Mario Ruiz Massieu, pero también sabe que el país vecino del norte, presentó solicitud formal de extradición de los hermanos Amezcua, luego de saber que fueron detenidos en noviembre de 1997 por cargos de delitos contra la salud, y narcotráfico⁵², aunque la Procuraduría General de la República no está de acuerdo en entregarlos al gobierno estadounidense.

⁵¹ "Delitos contra la salud, nuevo cargo contra Mario Ruiz Massieu", *La jornada*, 21 de junio de 1998.

⁵² "Solicita Washington la extradición de Amezcua" *La Jornada*, 22 de noviembre de 1997

Ante la anterior postura, Estados Unidos presentó nuevos cargos para lograr su extradición y se espera por parte de ambos Estados, una cooperación, que evidentemente esta lejos de ser jurídica, de acuerdo con la Constitución de México.

Ante el cargo de delitos contra la salud, el Instrumento jurídico aplicable, es el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y el gobierno de México, ya que su apéndice contempla el delito contra la salud.

La Secretaría de Relaciones Exteriores decidió el 20 de febrero de 1999⁵³, conceder la extradición de los hermanos Amezcua requeridos por el gobierno estadounidense. Ante esto es importante sacar a la luz la contradicción de dicha decisión, pues, la opinión del Juez Undécimo de Distrito en materia penal federal, con sede en el reclusorio Sur de la Ciudad de México fue en el sentido de que no procedía la extradición de los requeridos.

Como se observa en el párrafo anterior, la decisión de la extradición fue tomada por una autoridad administrativa, que deja sin competencia a la autoridad judicial, es aquí donde se observa que el aspecto material no es valorado, y mucho menos se le da el poder decisivo a la autoridad judicial.

⁵³ "Concede la SER la extradición de Luis Amezcua", *La Jornada*, 21 de febrero de 1999.

aspectos indispensables que deben tomarse en la Institución de la extradición, ya que, de que sirve entonces fundamentar la solicitud de extradición, así como integrar la averiguación previa y presentar las pruebas, si la Secretaría de Relaciones Exteriores emite su fallo sin fundamentación jurídica.

3.4.4. CASO: Pablo Chapa Bezanilla

Al analizar la extradición desde el punto de vista activa, merece traer a colación el caso de Pablo Chapa Bezanilla, ex-subprocurador y ex-fiscal especial de los casos Colosio y Ruiz Massieu, quien fue acusado por la Procuraduría General de la República de los delitos de asociación delictuosa, informes falsos dados a una autoridad distinta a la judicial, violación a las leyes de inhumaciones, enriquecimiento ilícito y uso indebido de atribuciones y facultades.

Autoridades españolas recluyeron a Pablo Chapa Bezanilla en la cárcel de Charabanchel, donde estuvo el tiempo que duro el procedimiento de extradición, éste fue expedito, pues se dio un trueque político ya que el Ministro de Asuntos Exteriores Abel Matutes dijo: *"La detención en Madrid*

*del ex-fiscal y la reciente extradición del militante de ETA, Cadenas por parte de las autoridades mexicanas sirve para demostrar el buen estado de las relaciones entre México y España, muy especialmente en el campo judicial*⁶⁴. Esta fue una extradición de facto, se basó en intereses políticos, al menos es lo que deja entrever la actitud de las autoridades españolas y mexicanas al no tomar en cuenta el tipo penal de cada delito imputado al ex-fiscal.

Al realizar el intercambio, de Cadenas por Chapa Bezanilla a quien se le acusó de violar los artículos 280 y 281 del Código Penal para el Distrito Federal, en donde se establece el tipo penal y la sanción de las figuras delictivas por las cuales se presentó solicitud de extradición ante el Reino de España, estos fueron: artículo 280: *"Así tenemos que se les impondrá prisión de tres días a dos años o de 30 a 90 días de multa: al que oculte, destruya o sepulte un cadáver, o un feto humano, sin la orden de la autoridad que deba darla o sin los requisitos que exijan los Códigos Civil y Sanitario o leyes especiales. Al que destruya, o sin la correspondiente sepulte el cadáver de una persona, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabía esta circunstancia. Al que exhume un cadáver sin los requisitos legales o con violación de derechos."*

⁶⁴ "Ofrecen agilizar la extradición de Pablo Chapa", *Reforma*, 22 de mayo de 1997

Artículo 281 del mismo Código, fracción: I. *Al que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura o féretro, y Fracción II. Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación o necrofilia. Si los actos de necrofilia consisten en la realización del coito, la pena de prisión será de cuatro a ocho años de prisión.*

Otro cargo que se le imputo a Pablo Chapa, fue el de Asociación delictuosa del cual el Código Penal establece lo siguiente:

"artículo 164: Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de uno a ocho años, y de treinta a cien días de multa. Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial la pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentará en una mitad y se le impondrá, además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro".

Las incriminaciones no pararon en lo ya señalado ya que otro delito por el cual se le requirió fue por el de enriquecimiento ilícito, en cuanto a éste, el Código Penal lo define en el artículo 224:

"Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el

servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio a la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."

Pablo Chapa Bezanilla fue extraditado por autoridades españolas, dicha extradición se logró por el consentimiento que emitió el ex-fiscal, sin embargo, aun al arribar a territorio mexicano éste no pudo ser detenido. Se pretendió entonces enjuiciarlo por el delito de fraude que no estaba incluido en la solicitud de extradición, esto condujo a la aplicación del principio de especialidad, en consecuencia el ex-fiscal no podrá ser encarcelado por autoridades mexicanas⁵⁵.

⁵⁵ "Chapa está protegido por leyes de extradición", *Reforma*, 5 de diciembre de 1997.

CONCLUSIONES

1. Con base en la relación histórica, de legislaciones antiguas y actuales la entrega del presunto delincuente por delitos comunes, es a través de un acto discrecional.
2. La Teoría del ejercicio de la extradición no se aplica con la finalidad y la objetividad para las cuales fue creada, por lo tanto en la práctica subyace un problema político que va más allá, y que es difícil de probar, éste implica un interés propio de cada Estado.

3. Cuestiones meta jurídicas y no jurídicas son las que imperan en el momento de emitir el Poder Ejecutivo su decisión, en cuanto a si se concede o no la extradición.
4. A pesar de ser la extradición un procedimiento entre dos Estados soberanos, la competencia es de la autoridad judicial para resolver si existe o no responsabilidad penal y por ende si se concede dicha extradición del requerido, se debe dejar al Poder Ejecutivo tan sólo el trámite formal de solicitud de extradición y por último dar respuesta de dicha solicitud al Estado requirente, sin embargo en la práctica esto no se aplica.
5. El mismo acto discrecional emitido por el Poder Ejecutivo para la decisión de la entrega de un presunto responsable, deja sin ámbito de aplicación, evidentemente, a los instrumentos jurídicos existentes, así como los principios fundamentales que rigen la extradición.
6. Al ser el Poder Ejecutivo quien decide en el último momento respecto a la concesión de la extradición, deja sin fuerza al Poder Judicial, pues a pesar de que éste emite una posible resolución respecto a la solicitud de extradición, sólo tiene el carácter de una simple opinión, y no el poder decisivo que como autoridad competente tiene para ello.

CONCLUSIONES

7. La extradición en ocasiones no se otorga en función de la responsabilidad de la conducta delictiva realizada y del lugar donde fue quebrantado el orden jurídico.
8. La Extradición es la figura jurídica por la cual se permite que las fronteras no sean el medio para la impunidad, a través de la existencia de un instrumento que es obligatorio.
9. La cooperación jurídica internacional es el fin primordial de la Institución de la Extradición para evitar la impunidad del delito.
10. El Terrorismo internacional, es un delito intencional que tiene una excluyente de responsabilidad como lo es la causa política.
11. El panorama de la Extradición en México depende del Poder Ejecutivo, y se basa en la política interna de: "no debemos retener delincuentes extranjeros en territorio nacional, pues no es grato para la sociedad", esto deja de lado la fundamentación jurídica, para sustentarlo tan sólo en una política.

12. El Poder Judicial a través de la aplicación del derecho penal está facultado para la decisión de la entrega de una persona requerida, lamentablemente en la realidad depende en la práctica en gran parte del Ejecutivo la decisión de extraditar.
13. En la teoría no existe deficiencia, ni laguna legal en la extradición sin embargo la práctica, está basada en un acto discrecional que provoca la ineficacia de los tratados en su verdadero objetivo.

BIBLIOGRAFIA

Acosta, Podesta. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Tomo I, Edic. 4ª, Edit. TEA, 1960, Buenos Aires, 300 pág.

Andrade Sánchez, Eduardo. TEORIA GENERAL DEL ESTADO. 1ª Edit. Harla, 1987, México, 375 pág.

Arrellano García, Carlos. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Edic. 1ª Edit. Porrúa S.A., México, 1997, 1546 pág.

Becerra Ramírez, Manuel. DERECHOS INTERNACIONAL PUBLICO. Edit. McGraw Hill-UNAM. 1997, México. 120 pág.

Burgoa Orihuela, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL GARANTIAS Y AMPARO. Edic.5ª Edit. Porrúa S.A. México 1998. 484 pág.

Colín Sánchez, Guillermo. PROCEDIMIENTOS PARA LA EXTRADICIÓN. Edit. Porrúa S.A., 1993, México, 534 pág.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Tomo A-CH, Edic.9ª Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1996, México. 810 pág.

Fierro J., Guillermo. LA LEY PENAL Y EL DERECHO INTERNACIONAL. Edit. 5ª Edit. Depalma. Buenos Aires. 270 pág.

Fiore, Pascuale. DERECHO PENAL INTERNACIONAL. 5ª. ed. Edit. Depalma. Buenos Aires. 350 pág.

García Barroso, Casimiro. INTERPOL Y EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION. Edit. Edersa Derechos reunidos. 1982. Madrid España. 431 pág.

-----: EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION,
2 vols., Madrid, Colex, 1998 y 1996.

García Maynes, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. 42 ed. Edit. Porrúa. S.A., 1991, México, 444 pág.

Gil Anav, Yedidia. PANORAMA DEL DERECHO PUBLICO EN EL SISTEMA LEGAL NORTEAMERICANO. "Antología de Textos". Universidad Nacional Autónoma de México, División de Educación Continua, Enero – abril 1998, México, 225 pág.

Gómez-Robledo Verduzco, Alonso. EXTRADICION EN DERECHO INTERNACIONAL. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1996, México, 339 pág.

----- RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR DAÑOS TRANSFRONTERIZOS. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1992, México,

----- TEMAS SELECTOS DE DERECHO INTERNACIONAL. 2ª. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1994, México, 470 pág.

González Oropeza, Manuel. SECUESTRAR PARA JUZGAR, "pasado y presente de la justicia extraterritorial". Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, México, 200 pág.

Gutiérrez y González, Ernesto. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. 6ª ed.
Editorial Cajica S.A. Puebla Pue. México, 1260 pág.

López Ruiz, Miguel. UN HOMENAJE A DON CESAR SEPULVEDA,
Universidad Nacional Autónoma de México, 1995, México 518 pág.

Moliner Mondragón, Lydia. EL PAPEL DEL DERECHO INTERNACIONAL
EN AMERICA. "La soberanía nacional en la era de la integración
regional", Universidad Nacional Autónoma de México, División de
Educación Continua, enero – abril 1998, México, 454 pág.

Pereznieto Castro, Leonel. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. 5ª. ed.
Edit. Harla. 1991, México, 562 pág.

Seara Vázquez, Modesto. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. 14ª. ed.
Edit. Porrúa, S.A., 1993, México, 742 pág.

Verbross, Alfred. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Edit. Aguilar,
1957, Madrid, 300 pág.

Vieira A. Manuel. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Edit. F.C.U.,
Buenos Aires, 350 pág.

Vilariños Pintos, Eduardo. LA EXTRADICION: Régimen Jurídico y práctica internacional, en cursos de derecho internacional de Vitoria-Gasteiz 1984,
Universidad del País Vasco, 1985. 137 pág.

..... LA EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS DE
LA UNION EUROPEA, en Acción Exterior de la Unión Europea y
Comunidad Internacional, (en prensa).

LEYES Y CODIGOS

JURISPRUDENCIA. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 53ª. ed. Colecc. Porrúa S.A., México 1998, 767 pág.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 59ª. ed. Colecc. Porrúa S.A., México 2000, 767 pág.

ESTATUTO LEGAL DE LOS EXTRANJEROS. Decimo cuarta edición, actualizada. Editorial Porrúa S.A. México, 1996. 580 pág.

LEGISLACIÓN BANCARIA. 49ª. ed. Colecc. Porrúa S.A., México 1998, Dos tomos. 1250 pág.

LEY GENERAL DE SALUD. Decimocuarta ed. Colecc. Porrúa S.A., México 1998. Dos tomos. 1250 pág.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 130ª. ed. Colecc. Porrúa S. A., México 1999, 200 pág.

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA Y ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1978.

TRATADO DE EXTRADICION Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA. 1978.

PROTOCOLO POR EL QUE SE MODIFICA EL TRATADO DE EXTRADICION Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA, 1995.

TRATADO DE EXTRADICION DEL REINO UNIDO CON EL REINO DE ESPANA.

CONVENCION SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRIMENES
DE GUERRA Y DE LOS CRIMENES DE LESA HUMANIDAD, 1970.

CONVENCION PARA LA PREVENCION Y SANCION DEL DELITO DE
GENOCIDIO, 1951.

CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE EXTRADICION, O.E.A.

HEMEROGRAFIA

REVISTA TEXAS INTERNATIONAL LEW JORNAL, Vol. 24 No. 1 Winter
1989, Austin Texas, E.E.U.U.

REVISTA URUGUAYA DE DERECHO PROCESAL, No. 3, Tomo 2, edit.
FCU. Montevideo, Uruguay. 1996

REVISTA JUS, Vol. 2 1986, Cd. Juarez Chihuahua, México.

REVISTA CANSILLERIA DE SAN CARLOS, Santa Fe de Bogotá Colombia.
No. 16, 1992.

REVISTA LEX, ISSN 1405-2326, 3ª época añoV, No 43 enero 1999.

REVISTA ALEGATOS, México D.F, No 25-26. 1994

REVISTA ANALES DE LA ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, Tomo XXIX, cincuentenario, 1990, Cordoba, Argentina.

BOLETIN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO, nueva serie, ago. XXIII, No. 89, septiembre – diciembre, 1990, México, D.F.

INDICADOR JURIDICO, Derecho Internacional, febrero- mayo 1998 México, Distrito Federal.

EL FORO, 7ª. ed. No. 5 y 6, enero – junio 1998, Mexico, D.F.

BOLETIN COMISION ANDINA DE JURISTAS, No. 34, septiembre 1992, Lima, Perú.

Periódico: LA JORNADA.

HEMEROGRAFIA

Periódico: EL PAIS, diario independiente de la mañana, Dir. Gral. Miguel Yuste.

Periódico: REFORMA, corazón de México, año 6, 1921, pste. Y dir gral. Alejandro Junco.

Periódico: EL FINANCIERO. Rogelio Cardenas, año XVIII, año 5069.